



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR,
EN EL EXPEDIENTE N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLITICA**

AUTORA:

RIVAS SALIRROSAS, ROSMERY

ORCID:0000-0001-7402-9090

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

RIVAS SALIRROSAS, ROSMERY

ORCID: 0000-0001-7402-9090

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670

ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYON.

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA.

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO.

Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por sobre toda las cosas, por darme
la vida y la fortaleza para
seguir mis objetivos.

A mi FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que
me brindan cada día.

A la ULADECH Católica:

Que nos da la oportunidad
de estudiar en esta modalidad y a
los docentes por sus enseñanzas y
exigencias que nos hacen mejores
profesionales cada día.

Rosmery Rivas Salirrosas

DEDICATORIA

A mi FAMILIA:

*Por el apoyo incondicional
que me brindan cada día para
cumplir mis metas.*

*El presente trabajo está
dedicado a mi esposo y a mis
hijos por el gran amor,
comprensión y desprendimiento
que me brindan para alcanzar
mis metas y llegar a ser una
gran profesional del derecho*

Rosmery Rivas Salirrosas

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre Actos contra el Pudor en el expediente N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, Décimo Noveno Penal del distrito Judicial de Lima Este- Lima, 2019. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: Calidad, delito, actos contra el pudor, proceso.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of first and second instance judgments on, Acts against the modesty of minors according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, Nineteen Judicial District of Lima - Lima, 2019?, the objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. For the analysis, it was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. According to this, what was obtained from the result was that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: low, very high and high; while, of the sentence of second instance: very low, medium, very high. It was concluded that the quality of both sentences was of high rank, respectively.

Keywords: Quality, crime, acts against modesty, process.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
I.INTRODUCCIÓN	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso en estudio.	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.	10
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.	17
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	23
2.2.1.3. La jurisdicción.	26
2.2.1.3.1. Concepto.	26
2.2.1.3.2. Elementos.	27
2.2.1.3.3. Caracteres:	27
2.2.1.4. La competencia.	27

2.2.1.4.1. Concepto.	27
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	29
2.2.1.5. La acción penal.	29
2.2.1.5.1. Concepto.	29
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	30
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.	30
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	31
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.	31
2.2.1.6. El Proceso Penal.	32
2.2.1.6.1. Concepto.	32
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.	33
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.	34
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.	35
2.2.1.7. Los sujetos procesales.	38
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.	38
2.2.1.7.2. El juez penal.	40
2.2.1.7.3. El imputado.	40
2.2.1.7.4. El abogado defensor.	41
2.2.1.7.5. El agraviado.	43
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.	43
2.2.1.8.1. Concepto.	43
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.	44
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.	46
2.2.1.9. La prueba.	52
2.2.1.9.1. Concepto.	52

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.	52
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.	53
2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.	53
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.	54
2.2.1.9.7. Atestado policial de acuerdo a las sentencias en estudio.	55
2.2.1.10. La sentencia.	57
2.2.1.10.1. Etimología	57
2.2.1.10.2. Concepto.	58
2.2.1.10.3. Estructura	58
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.	60
2.2.1.10.5. La sentencia y su motivación.	61
2.2.1.10.6. Justificación interna y externa de la motivación.	62
2.2.1.10.7. Razonamiento judicial y su motivación.	62
2.2.1.10.8. La sentencia, su contenido y estructura.	63
2.2.1.10.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.	64
2.2.1.10.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.	65
2.2.1.11. Medio impugnatorio.	65
2.2.1.11.1. Concepto.	65
2.2.1.11.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.	66
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	66
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	66
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.	68
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.	69
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con el proceso estudio.	en 69
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	69
2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor Código Penal.	69

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor de menores de edad	69
2.2.2.3.1. El delito.	69
2.2.2.4. El delito de Actos contra el Pudor.	72
2.2.2.4.1. Regulación.	72
2.2.2.4.2. Tipicidad.	72
2.2.2.4.3. Definición	73
2.2.2.4.4. Bien jurídico	74
2.2.2.4.5. Tipo Objetivo Sujeto activo:	75
2.2.2.4.6. Tipo Subjetivo	77
2.2.2.4.7. Consumación	77
2.3. Marco Conceptual.	78
2.4. Hipótesis.	80
III. METODOLOGÍA	83
3.1. Tipo y nivel de la investigación	83
3.1.1. Tipo de investigación	83
3.2. Diseño de la investigación	85
3.3. Unidad de análisis	86
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	87
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	88
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	89
3.7. Matriz de consistencia lógica	90
3.8. Principios éticos	92
IV. RESULTADOS	94

4.1. Resultados	94
4.2. Análisis de resultados	95
V. CONCLUSIONES	97
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	98
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	106
ANEXO 2.	138
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION	138
ANEXO 3	139
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	139

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Delitos contra La Libertad Sexual- Actos contra el Pudor, del expediente N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, tramitado en el Décimo Noveno Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima –Lima, 2019.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el presente, el poder judicial tiene la función de administrar justicia, salvaguardarla y hacerla efectiva en cada proceso judicial con el compromiso que va de la mano con la ética profesional del abogado, fiscal o juez. Pues, para defender y asegurar respeto por las garantías constitucionales, la administración de justicia es ejercida a través de los órganos jurisdiccionales actúan mediante los procesos. Estos, son catalogados como un conjunto de actos procesales sistematizados por los jueces y partes con el propósito de resolver un problema o una incertidumbre.

Dichos procesos se encuentran estrechamente relacionados a cada actuar de la vida como, por ejemplo; el planificarse para un mañana con nuevos retos es haber proyectado los objetivos y haber pasado por un procedimiento para evaluarlos y luego ejecutarlos, o realizar un proyecto y que para ello se requirió de una exhaustiva investigación. A ello se le conoce como procedimiento.

Es entonces, que, llegando al punto central, que en el presente trabajo es importante examinar como es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque se toma se evalúan los procesos y resolver la problemática sobre de la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales:

En el ámbito internacional se observó:

En España, según (Córdoba, 2013) investigó: el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. En este tipo de países resulta ser un claro ejemplo de la problemática de la administración de justicia, ya que en versiones del propio ministro del país Ruiz Gallardon, quien manifiesta la necesidad de contribución a un fin irrenunciable, que no es otro que la modernización de justicia en España; señala que esta debe ser transformada, hasta que hacer de la administración de justicia una referencia y un factor de progreso y competitividad, en dicho país, asimismo, podremos agregar que en este país, según los datos reflejados en el último Barómetro del centro de investigaciones sociológicas (CIS) publicado en febrero del año 2012 el 48% de españoles cree que la justicia en España funciona “mal o muy mal” y “lo que es más preocupante”, para Ruiz Gallardon que el 75% considera que su funcionamiento es igual o peor que en los años anteriores ante estas declaraciones se plantea dicho país un

cambio sustancial y el modelo al objeto de configurar una nueva administración de justicia en España.

Garavano (2017) presentó el “Sistema de datos Judiciales de la Argentina” en la cual señala que enmarcada en la política de Gobierno Abierto, la herramienta recoge información actualizada de los organismos de justicia de todo el país, así es que indica que el ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien es Garavano, acompañado de su gabinete, presentó en octubre del año dos mil diecisiete el nuevo Sistema de Datos de la Justicia Argentina, una herramienta que provee información actualizada acerca del funcionamiento del sistema de justicia de las provincias.

Señalando que el nuevo sistema de estadísticas contempla datos sobre los procesos civiles y penales, desagregados por número de causa, imputados, expedientes y por unidad operativa del sistema judicial, contando además con las decisiones relevantes en el proceso y detalle de los actos procesales que definen cada etapa. De esta forma, se podrá realizar un balance acerca de los organismos que componen el sistema de justicia de todas las provincias.

Durante el evento, el Ministro destacó la importancia de la información judicial transparente para “incrementar los niveles de confianza, diseñar y ejecutar políticas públicas con buenos resultados, mejorar la relación entre justicia y comunidad, discutir los presupuestos y encarar una relación distinta en donde la justicia vuelva a estar en el lugar central que ocupa en una comunidad democrática”. El evento tuvo lugar en la sede central del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y participaron jueces, procuradores y funcionarios del sistema de justicia de toda la Argentina.

En el ámbito nacional peruano se observó que:

Gutiérrez (2014), nos dice que:

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el

informe La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde Gaceta Jurídica consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, la Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) La Falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Las Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el

control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, al señalar que no se trata de dar una respuesta a cada pretensión planteada por las partes, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, resultará relevante sólo desde una perspectiva constitucional, en particular; si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de los fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. La motivación de las resoluciones como derecho fundamental establecido en nuestra propia Constitución, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, se afecten derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, producto ello de la decisión jurisdiccional.

En el ámbito local:

Celedon (2014), La justicia local se ha presentado bajo distintas fórmulas que pretenden dar solución a los conflictos vecinales o de pequeñas causas, hemos pasado, por los Alcaldes Pedáneos, en el Derecho Romano, a la moderna Justicia de Proximidad, en el sistema europeo. El punto de convergencia del problema es, si este tipo de justicia es un fenómeno local o bien corresponde a una verdadera descentralización de los modelos jurisdiccionales, con fuerte apoyo en los sistemas alternativos de resolución de conflictos. El amplio avance legislativo reformador, mantiene la preocupación latente por la justicia local, para otorgar un acceso eficiente a la misma, encontrándonos hoy en un *tertium genus*, razón por la cual revisaremos como ha sido el accionar legislativo en los países latinoamericanos.

El sistema peruano ha optado por el sistema tradicional de justicia local, es decir, por la Justicia de Paz, que es un órgano integrante del Poder Judicial, con una competencia amplia, es decir, no restringido a asuntos menores, como un primer escalón de acceso a la Justicia, cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a criterios de justicia comunitaria y dentro del marco constitucional.

La Constitución Política del Perú regula, en su título VIII, al Poder Judicial, estableciendo en el artículo 143 la integración de dicho poder del Estado, y en el Capítulo IX, al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual se encarga de la selección y nombramiento de los jueces, cuando estos no provengan de elección popular, y son, los Jueces de Paz, los que provienen de la elección popular consagrados constitucionalmente. Existe este tipo de justicia en tres sentidos; a) Las autoridades de las comunidades campesinas y Nativas, los que podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio, aplicando el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, b) Los Jueces de Paz, que provienen de elección popular y que se encuentran regulados por la ley 29. 8249, de 03 de enero de 2012, y c) Los Jueces de Paz Letrados (p.178).

Quiroga (2013), la Administración de Justicia en el Perú, ya sea en el ámbito local, o cualquier otro lugar o cualquier país del mundo, se encuentra una serie de deficiencias; de ellas podemos mencionar los problemas que se tienen en cuanto a la infraestructura, la composición del proceso como una estructura formal, así como también la falta o poca capacitación de los jugadores, y otros.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 11577-2015-0-1801- JR-PE-50, del Décimo Noveno Penal del distrito Judicial de Lima- Lima, 2019, que registra un proceso judicial por el Delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor; donde se observó que la sentencia de primera instancia fue dada por Décimo Noveno Juzgado Penal de Corte Superior de Justicia de Lima, que falla condenando a “A” como autor del Delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor, imponiéndole CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad, y fija en la suma de MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada “B”; el acusado interpone recurso de apelación y por parte del representante del ministerio público

señala estar conforme; por haber sido apelada se elevó a la instancia superior Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima Este que por sentencia de vista declara no haber nulidad.

Por último, es un proceso penal en la cual se Aperturó Instrucción el 22 de septiembre de 2015, la sentencia de primera instancia tiene fecha 08 de noviembre de 2017, y en la segunda instancia el, 03 de setiembre de 2018, por ende, concluyó después de 2 años, 11 meses 19 días. (Exp. 11577-2015-0-1801-JR-PE-50).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre Actos contra el Pudor en el expediente N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima – Lima, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación.

Objetivo General

Determinar cuáles son las características del proceso sobre Actos contra el Pudor en el expediente N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, Décimo Noveno Penal de Lima de Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general, se traza objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.

4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Justificación:

El presente proyecto de investigación surge del problema que actualmente se viene viviendo, en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país cumple con las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal. La existencia de un Derecho procesal penal peruano depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica la concordancia de dicha legislación con la normativa sustantiva y constitucional vigentes; sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal; por lo que es de capital importancia advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

Se justifica porque nos va a permitir determinar, en realidad cuáles son esas causas que restringen y no permiten una cabal aplicación de las normas cuando se sanciona en los delitos contra el patrimonio, apropiación ilícita, actos contra el pudor, en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños y delitos informáticos, en las diferentes víctimas. Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En España, (Mellado: 2011) investigó sobre los delitos de connotación sexual:

“El Título VIII del Código penal recoge los delitos referidos a abusos y agresiones sexuales. En cuanto al abuso sexual fraudulento (“art. 182.1” 4) respecto al sujeto activo se introduce junto al “engaño” el que abuse “de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima”. Respecto al sujeto pasivo, sustituye la referencia a mayor de 13 y menor de 16 años, por mayor de 16 y menor de 18 años. En cuanto a la pena, suprime la pena de multa y eleva la de prisión de 1 a 3 años, antes de 1 a 2 años. El Capítulo II bis referido a los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años, el cual antes hacía referencia a menores de 13 años (“art.183” 5). Por tanto, se eleva la edad del consentimiento sexual a los 16 años. Extiende las conductas a compeler al menor, con violencia o intimidación, a participar en actos sexuales con un tercero o realizarlos sobre sí mismo”.

Del mismo modo; en Holanda, (Gonzales Cussac: 2015) analizó:

El bien jurídico protegido en los delitos sexuales es la libertad sexual. Un concepto central para los delitos sexuales es el de acción sexual. Por ella se entiende una acción que, conforme a su apariencia externa y desde la perspectiva de un observador objetivo, tiene significación sexual. En el plano subjetivo, requiere que el autor sea consciente de esa significación. La ley permite distinguir, además, si la acción sexual ha sido realizada en o ante persona. El núcleo de la Sección 13º lo forman los tipos de coacción sexual y violación, coacción sexual y violación con resultado de muerte, así como el abuso sexual de personas incapaces de oponer resistencia.

En Perú, Siccha (2015: 218-219) manifiesta que:

“Los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el

agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A. Presunción de Inocencia. Se considerará inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo protector frente al poder arbitrario. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 33).

Corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. Y, en última instancia, el juez tendrá que decidir si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si el juez no está seguro deberá argumentarlo en la correspondiente sentencia y dictar un fallo absolutorio. (Rodríguez & Berbell, 2018).

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 inc. 24 literal e), y en concordancia con el art. II del Título Preliminar del Código procesal Penal; consagran a la presunción de inocencia como un derecho garantista y principio constitucional. En el primer caso por ser el derecho que tiene toda persona a que sea considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. En el segundo caso, por ser piedra angular para limitar la función jurisdiccional del estado; el mismo que debe presentar suficiente actividad probatoria para demostrar su culpabilidad (persecución penal), obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; ello con la única finalidad única de preservar la integridad física y psicológica del sujeto.

El Tribunal Supremo de Sentencia Español, cita lo siguiente: " la presunción de inocencia, (...) está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones" (STC N° 124/2001 MADRID, 15 de agosto del 2001)

Lo expuesto es reforzado por la Sentencia de Casación N° 03-2007, citado por Neyra Flores (2010), que en su Fundamento Séptimo manifiesta que: "Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia, es que la actividad probatoria realizada en el proceso debe ser suficiente, (...) referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y puedan sostener un fallo condenatorio". (p. 175)

En síntesis el principio de presunción de inocencia es relativo (*iuris tantum*), ya que esta termina cuando se demuestra mediante sentencia firme y motivada la culpabilidad de la persona.

B. Principio del derecho de defensa. Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004, pág. 105).

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. (García Odgers, 2008).

Se presume su inocencia a toda persona que no se le haya probado su culpa, de acuerdo a ley en un juicio público, respetando así con ello todas las garantías brinda la ley. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. (García Odgers, 2008).

Su reconocimiento expreso parte desde el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, legalmente reconocido en el Perú, por el art. 2 inc23 y el art.139 inc. 14 Constitución Política del Perú y en el sistema procesal penal por el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que en concordancia con la Constitución, establece que: "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente

la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”

En término de Neyra Flores (2010), decimos que la prevalencia fundamental de este principio, es a razón de prohibir al órgano jurisdiccional generar en el acusado una situación de indefensión. Así como también es garantista, por ser que prevalece en el acusado el derecho a ser oído, a la asistencia de un letrado, a poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir la prueba y exponer los elementos fácticos - jurídicos que permitan a declarar su absolución. (p.195)

De lo expuesto decimos que el principio al derecho de defensa se concretiza en la declaración del imputado, ya que por un lado requiere que el fiscal como titular de la acción penal debe indagar sobre cargos que se formula en contra del procesado y por otro lado permite al procesado formular alegatos en su defensa, bajo asesoramiento del abogado defensor

C. Debido proceso. El derecho a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. (Terrazos Poves).

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Landa, 2002).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Y, finalmente, constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho. (Prado Bringas, 2017).

Este principio se encuentra consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la misma que carece de estudio independiente, pero que sin embargo se encuentra reconocido por el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Perú, de modo que incurrir a su infracción se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por lo que garantiza a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia a través de un procedimiento legalmente permitido, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia firme y motivada, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena con el delito realizado.

Cabe resaltar que su y su aplicación no sólo se circunscribe al ámbito judicial, sino que también alcanza a todo tipo de procesos y procedimientos de naturaleza distinta a la judicial

En términos de Mixan Mas Cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que: el debido proceso implica: 1) deber - jurídico del órgano jurisdiccional, por garantizar la eficacia y eficiencia de su función jurisdiccional está sujeta a las exigencias de la legitimidad. 2) jurídico – procesal, dicho principio debe cumplirse en todo el procedimiento que implica el proceso penal, por lo que el debido proceso significa la observancia y el cumplimiento de las reglas exigibles dentro del procedimiento (p.47).

A lo expuesto el debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, por constituirse como una garantía constitucional que va limitar al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.

Del mismo modo que el principio precedente, este derecho carece de un estudio autónomo, sin embargo se encuentra amparado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. por Neyra Flores (2010), decimos que: no es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso (p.122).

Sánchez Velarde, cit. por Neyra Flores (2010), manifiesta que: el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende, el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial (p.124)

Así el Código Procesal Penal vigente, en estricta concordancia con la constitución, plasma en su artículo I del Título Preliminar, aquellos principios y derechos, como la gratuidad de la administración de justicia, igualdad de armas e independencia de los órganos jurisdiccionales, las mismas que son referentes a la tutela jurisdiccional efectiva.

Del mismo modo que el principio precedente, este derecho carece de un estudio autónomo, sin embargo se encuentra amparado en el artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú, y que en términos de Peña Cabrera Freyre, cit. por Neyra Flores (2010), decimos que: no es otra cosa que el derecho subjetivo-constitucional que tiene toda persona a recurrir ante los órganos jurisdiccionales e efectos que se le reconozca, extinga o modifique un derecho legalmente reconocido ello bajo el procedimiento de un debido proceso; derivándose de estas derechos como: formular recursos y medios de defensa (pluralidad de instancias), obtener una resolución razonable fundada en derecho (principio de motivación) y la solicitar la plena ejecución de la sentencia (principio de independencia judicial), el cual se manifiesta a través del debido proceso (p.122).

Así el Código Procesal Penal vigente, en estricta concordancia con la constitución, plasma en su artículo I del Título Preliminar, aquellos principios y derechos, como la gratuidad de la administración de justicia, igualdad de armas e independencia de los órganos jurisdiccionales, las mismas que son referentes a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción. Implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, en buen romance, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional. (Sequeiros Vargas, 2013).

La Constitución política del Perú, en su Artículo 139 inc. 1, faculta como derecho único y exclusivo al poder judicial, para que a través de sus órganos jurisdiccionales, cumplan con su función de administrar justicia, con excepción precisado en el art. 149 de la misma norma ya que faculta a las autoridades de la Comunidades Campesinas y Nativas de ejercer función jurisdiccional dentro de su ámbito territorial acorde con el derecho consuetudinario, siempre que no vulnere los derechos fundamentales de la persona

El tribunal Constitucional manifestó: “(...)” la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados organizados por instancias e independientes entre sí. (Sentencia Recaída en el Exp. N° 17-2003-AI/TC)

Por lo tanto es evidente que el Estado concibe una función jurisdiccional única y exclusiva, que a través de diferentes órganos jurisdiccionales ejerce una función estatal monopólica.

B. Juez legal o predeterminado por la ley. Aquí, legislador no puede disponer a su antojo de tal forma que la consideración de la competencia como materia de legalidad ordinaria podría menoscabar la razón de ser de este derecho toda vez que, mediante modificaciones del legislador a lo Berlusconi, cuando ostente mayoría absoluta, podría determinar que un asunto del que conoce un determinado juez, en virtud de la modificación de las reglas de competencia, finalizara en otro creando la desconfianza en el justiciable. (Beato García, 2016).

Amparado por la carta magna que en su art. 139 inc. 19 y el inc. 3, párrafo 2), a la letra dice: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos a lo ya establecido, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Tomando como referencia a Binder M. Alberto (1999) decimos que: la garantía del juez legal, radica exclusivamente en la previa determinación legal de competencia que tiene en un caso en concreto, evitándose así toda posibilidad de manipulación asea por razones políticas o circunstanciales, modifique, transgreda o usurpe la competencia asignada por ley a otro juez y de esta manera pueda provocar intencionalmente la vulneración del debido proceso para el favorecimiento a los intereses de una de las partes. Así esta garantía, limita al legislador, ya que este no podría generar cambio de competencias en general, a las ya pre determinadas por ley, porque estas atentarías con el principio de igualdad ante la ley. (p. 145)

Por otro lado la Constitución Política del Perú, establece también una limitación acerca de la creación de comisiones especiales (creados por designación especial ya sea una comisión parlamentaria, comisión de la verdad y reconciliación, crimen organizado, entre otros, creada por el estado) no pueden tener funciones jurisdiccionales, sea esta de juzgamiento o reapertura de procesos ya con cosas juzgadas, por ser un acto inconstitucional ya que es exclusivo y único del poder judicial, la función jurisdiccional, evitándose que se comentan arbitrariedades en el proceso (p.147)

De lo expuesto la garantía del juez legal se procura por preservar la independencia del juez, su imparcialidad, permitiendo que la decisión judicial sea percibida como un acto meramente legítimo e imparcial y con la máxima posibilidad de un juzgamiento verídico.

C. Imparcialidad e independencia judicial. La independencia de los jueces es un tema permanente de debate, tanto en los círculos judiciales, como en los políticos y mediáticos. Es natural que así sea porque es el asunto central de la esencia del Poder Judicial y lo mismo que los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, también la independencia de los tribunales es cuestión capital para el ejercicio de su función y la confianza pública en ella. (Rodríguez Arribas, 2016).

Consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana, constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 2) de la Constitución Política del estado, así como el art. I. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, constituyéndose en una Garantía fundamental dentro del proceso penal, que se encuentra en estrecha relación con el debido proceso.

Montero aroca, cit. por Flores Neyra (2010), estableció que: “Esta garantía de imparcialidad e independencia, concibe al juez como un tercero imparcial (tercio excluido), toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado parte del proceso.

El tribunal Constitucional, cit. por Calderón Sumarriva (2011); manifestó que: “la independencia judicial, es la ausencia de vínculos de sujeción política o procedencia jerárquica al anterior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, a excepción de los recursos” c

En términos de Alvarado velloso, cit. Calderón Sumarriva (2011) decimos que: toda garantía del debido proceso, derecho a la legítima defensa e igualdad de armas, es vulnerable a quebrantarse cuando el juez se parcializa a favor de una de las partes, vulnerándose además el principio del tercio excluido; y al existir este peligro latente se han establecido determinadas garantías, tales como la Inhibición y recusación. (p.46)

A lo expuesto decimos que este principio garantiza la correcta conducción del debido proceso, evitando que el juez, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo; y de ser así; el código procesal penal plasma garantías como la recusación e inhibición para el conocimiento de la causa del proceso.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

A. Garantía de la no incriminación. El principio de no autoincriminación comienza con el derecho a guardar silencio y termina con el ejercicio del derecho a declarar con la garantía de consejo, y sin la utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación. La garantía de la no autoincriminación, no comprende la realización de actos ilegítimos. Supuestos de distorsión, se verifican cuando se afirma que el imputado tiene derecho a mentir, o que no puede ser obligado a prestar muestras corporales; muestras gráficas de comparación, en los delitos de falsificación; prestar su cuerpo para un reconocimiento en rueda; etc.(Reynaldi Román, 2018).

La Convención Americana de los Derechos Humanos cit. por Cesar Landa Arroyo (2012), en su artículo 1.1., a la letra señala que : “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella,

garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (p.144)

Dicha garantía es sustancial para el procedimiento de los casos que sigue el sistema Interamericano la misma que se complementa con el principio de igualdad ante la ley, del artículo 24 de dicha Convención que a la letra dice: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.”. Por lo que ambos principios van a constituir fundamentos bases para el procedimiento legal del proceso basada en el debido proceso

Así tenemos que bajo la Opinión Consultiva N° OC 18/03, señala la eventual responsabilidad internacional de un Estado si tolerase prácticas de terceros que perjudiquen a trabajadores migrantes, con algún tipo de discriminación, ante dicha situación latente, la Corte IDH, en aplicación al principio de no discriminación, ha señalado que: “[...] los trabajadores migrantes indocumentados, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y discriminación con respecto a los trabajadores nacionales, poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica. Los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones. Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, “(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. (Velásquez Cuentas, 2008).

Garantía constitucional y derecho subjetivo concretizado en el derecho de todo justiciable a recurrir ante órgano jurisdiccional (judicial y fiscal); a fin de que se resuelva su situación procesal, en tiempo razonable, atendiendo a ellos determinados

criterios tales como: complejidad del litigio, tiempo ordinario de duración, comportamiento de los litigantes y conducta del juez. Ello con la única finalidad de impedir que el procesado permanezca por largo tiempo bajo acusación e investigación, privándole del derecho irrestricto de libertad.

Reconocida plenamente por el art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...), c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Así el art. I.1 del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal Vigente segunda oración refiere: “se imparte con imparcialidad (...) y **en un plazo razonable**”

El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado respecto al plazo razonable que se debe tener en cuenta: La duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes (recaída en el Exp. 3509-2009-PHC/TC, caso Chacón Málaga)

C. La garantía de la cosa juzgada. Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Pues entonces es una garantía, porque lo que decide el juez en la sentencia firme, no podrá ser cambiadas ni revocable. (Rioja Bermúdez, 2010).

La publicidad de los juicios. Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. (Cubas Villanueva, 2008).

Garantía constitucionalmente consagrada por artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Por lo que en consecuencia, el término de cosa juzgada, nos garantiza constitucionalmente que al haber concluido legalmente un proceso o controversia, con una resolución firme y debidamente motivada, esta no puede ser nuevamente revisada por el mismo juzgado en el mismo proceso.

Así calderón Sumaria Cita a Cubas Villanueva (2011), manifestando que: Esta garantía asegura la inalterabilidad de una sentencia judicial firme o el auto de archivamiento, garantizando el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales y la protección de la tutela del derecho efectivo, (...) Esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Que en términos romanos se le conoce como el *ne bis in ídem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, “(...) nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que impide por un lado la aplicación de múltiple condena y por otro que a habiendo resultado anteriormente absuelto al inculpado se decida luego tenerlo como culpable.”

Al respecto el Tribunal Constitucional, define que en tanto se respete una resolución vista como cosa juzgada “se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó...” (STC N° 4587-2004-HC).

D. La garantía de la instancia plural. Se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Constitucionalmente reconocido por el art. 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, el mismo que implica que cada fallo emitido por el juez de primera instancia, es objeto de revisión por otro órgano jurisdiccional de jerarquía superior, a fin de resolver controversias con mayor certeza y mayor valoración probatoria de los hechos de modo que la segunda instancia prevalece sobre la primera.

Así el Artículo I.4 del Título preliminar del Código Procesal Penal vigente, establece que: “las resoluciones son recurribles en los casos y dos previstos por ley (...)”, por lo que haciendo referencia a Calderón Sumarriva (2011) decimos que cada decisión adoptada en un determinado proceso es susceptible de ser cuestionada, salvo disposición contraria a la misma norma o ley. Del mismo modo en el artículo precedente se plasma que: “las sentencias o autos ponen fin a la instancia por lo que

son susceptibles de recurso de apelación”; por lo que decimos que es la apelación que da inicio a la segunda instancia ya sea está en la sala penal de la Corte Superior o la Sala Penal de LA Corte Suprema

Mixan Mass, cit. Por Calderón Sumarriva (2011), manifestó: “la garantía de pluralidad de instancia, permite que las resoluciones judiciales pueden ser revisadas, modificadas o ratificadas por una autoridad superior del quien emitió el fallo en primera instancias, y de tal forma evitar el absolutismo en materia de decisiones judiciales” (p.56).

A lo expuesto Calderón Sumarriva (2011) cita a la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien señaló que: “ es la garantía primordial que se debe consagrar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisado por un órgano de superior jerarquía, garantizándose el derecho de defensa (...) este derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (...) para que haya una verdadera revisión de sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna los requisitos necesarios que lo legitimen para conocer el caso (...)” (Caso Ulloa vs. Costa Rica) (p. 59)

E. La pluralidad de instancia, al ser corroborado por el jerárquico, el juez tendrá seguridad de que la decisión tomada es la correcta o no. Por otro lado, si las decisiones son erróneas, el superior deberá de enmendadas. (Valcarcel Laredo, 2008).

F. La garantía de la igualdad de armas. Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. (Cubas Villanueva, 2008).

Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del

proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley. (Cubas Villanueva, 2008).

Principio constitucional que garantiza el equilibrio en la igualdad procesal entre las partes del proceso para alegar los medios de acusación y de defensa, evitando toda forma de la vulneración al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos la misma que garantiza el derecho de igualdad ante la ley.

Así en materia penal el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. I. inc3) del título preliminar en concordancia con el art. 138 inc. 2) y el art.2 inc.2) de la Constitución Política del Perú, establece: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la constitución y en este código (...)”. Para el caso penal el ministerio público (fiscal) es el titular de la acción penal y de la persecución de delitos; y es quien debe ofrecer la carga de la prueba respecto al imputado, quien en todo momento mantiene su condición de inocencia hasta que se demuestre lo contrario

Ahora bien, los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, puede proceder un recurso de agravio cuyos fundamentos de esta posibilidad son: “(...) la defensa del principio de igualdad, esto en la medida en que la interpretación propuesta permite que la parte vencida pueda también, en igualdad de condiciones, impugnar la decisión que podría eventualmente ser lesiva de sus derechos constitucionales (...)”

De ello decimos que esta garantía se constituye en fundamento para el acceso a un debido proceso y el efectivo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva evitando en lo posible la vulneración a los derechos fundamentales de toda persona.

G. La garantía de la motivación. Una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racional. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia”. (Cabel Noblecilla, 2016).

Utilización de medios de prueba pertinentes. Garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Es esencial manifestar

entonces que pertinente se refiere a la atribución sólo del derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el supuesto a decidir. (Moreno, 2010).

La Corte interamericana de los Derechos Humanos en concordancia con el Art. 8 inc. 1 de la Convención Americana, citado por () estableció que: “ (...) El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) .las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

A nivel nacional la Constitución Política del Perú en su Art. 139 inciso 5, así como, el art. II inc.1.del Título Preliminar del Código Procesal Penal, consagran a la garantía de motivación, a misma que exige que la autoridad judicial fundamente los motivos racionales que ha tenido para emitir un fallo.

Por lo que en términos de Neyra Flores (2010) decimos que: la motivación de los actos jurisdiccionales se constituye como un pilar fundamental para el debido proceso y en el esquema de proscripción de la arbitrariedad judicial y garantiza, como ninguna otra herramienta, la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control de la providencia, garantizándose además que esta motivación sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico previsto la mismas que será plasmada en un fallo o decisión judicial

De ello se desprende que la motivación comprende la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que la sentencia debe guardar coherencia interna, lógica en relación a los hechos , acusaciones pruebas y responsabilidad establecidas, ellos resueltos bajo el amparo de las normas sustantivas y procesales necesarias.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(Villavicencio, 2008)La función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la

sanción correspondiente (Derecho Penal subjetivo). Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que, el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. En nuestro caso, partimos del modelo de Estado social y democrático de Derecho. Así, el principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano.

El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una barrera, ante posibles arbitrariedades. (Medina, 2007)

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también

de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (Hurtado Pozo, 1987).

Presunción de Inocencia. Se considerará inocente al investigado, imputado, mientras no se dicta una sentencia judicial firme. Pues desde ahí se comienza a construir el escudo protector frente al poder arbitrario. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 33).

Corresponderá a los fiscales y las distintas acusaciones demostrar la culpabilidad de cualquier acusado. Y, en última instancia, el juez tendrá que decidir si existen pruebas suficientes para condenarlo o no. Si el juez no está seguro deberá argumentarlo en la correspondiente sentencia y dictar un fallo absolutorio. (Rodríguez & Berbell, 2018)

Principio del derecho de defensa. Consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. (Mesia, 2004, pág. 105).

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. (García Odgers, 2008).

Se presume su inocencia a toda persona que no se le haya probado su culpa, de acuerdo a ley en un juicio público, respetando así con ello todas las garantías brinda la ley. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. (García Odgers, 2008).

Debido proceso. El derecho a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo. (Terrazos Poves).

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. (Landa, 2002).

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Implica que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada. Implica, además, un principio rector del proceso, ya que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas procesales de manera que permitan que todo proceso llegue a su terminación natural y no dejar de emitir sentencia ante el vacío de la ley. Y, finalmente, constituye un mandato al legislador en la medida que este tiene la obligación de positivizar un ordenamiento procesal que permita el pleno ejercicio de este derecho. (Prado Bringas, 2017).

2.2.1.3.

La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

Es un presupuesto necesario para la constitución de un determinado proceso y el juez pueda dictar una sentencia de fondo que resuelva el conflicto definitivamente. Por ende, significa entonces que es la potestad que se le otorga al juez para declarar el derecho, pues la tienen los órganos de la administración de justicia, y es previo a la competencia. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010).

Devis Echandía, citado por Neyra Flores (2010) define a la jurisdicción, como la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado, cuya finalidad es tutelar el orden jurídico, mediante aplicación de leyes en casos concretos.

Así para Fairn Guillen citado por Ricardo Leneve (1993), entiende que la jurisdicción más que un poder es una potestad que desarrolla una función, caracterizada por la autoridad, superioridad de jueces y magistrados. (p. 178).

2.2.1.3.2. *Elementos.*

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia. Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (Machicado, 2009).

2.1.3.3.3. *Caracteres:*

- La jurisdicción penal ordinaria es improrrogable, se extiende a delitos y a las faltas.
- Aprobados y ratificados conforme a la Constitución.
- Se consagra el principio de independencia
- Institución de orden e interés del público, por Emanar de la soberanía del estado
- Es indelegable , solo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional por su exclusividad y unidad, a excepción del militar y arbitral
- La jurisdicción se limita por lo territorial, por lo que su normatividad son inaplicables en lugares extranjeros.

2.2.1.4. *La competencia.*

2.2.1.4.1. *Concepto.*

Es un poder específico para intervenir es determinadas causas. Siendo cierta la afirmación según la cual todo juez tiene jurisdicción por el solo hecho de serlo, pero no todos los jueces tienen la misma competencia. Pues esta puede variar dependiendo del criterio atributivo.

Un juez competente es, al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el

fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, es un límite o la medida de la jurisdicción que ejerce en concreto el juez. (Castillo, 2012).

Castro citado por Ricardo Leneve (1993), define que: la competencia es el límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales". Así para Alsina viene a ser "la aptitud que tiene el juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Así en términos de Carnelutti (1995) decimos que; la competencia es el único límite de la jurisdicción, por eso cuando el juez no es competente, de oficio a pedido de parte se puede promover la inhibición o recusación, respectivamente, ello con la única finalidad de garantizarse el debido proceso, a ello también es necesario agregar que la competencia también limita la actuación del fiscal

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Se encuentra regulado en el C.P en su Art. 19º, nos establece:

Que la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión, las misma que al que debe sujetarse los juzgados, salas penales y porque no la fiscalía. Asimismo esta misma normatividad en su artículo 19 inc 2) identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso, tratándose en esencia de un instrumento técnico para la distribución de la competencia penal, teniendo como presupuesto a la especialidad y proporcionalidad.

a) Competencia Territorial.- se establecen conforme a los mismos criterios citados por el Art.21 y Ss. la norma procesal penal precedente. Así en términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que es el inc. 1) prima como regla general por ser "el lugar donde se cometió el hecho delictuoso (...)", permitiendo que la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones jurisdiccionales así como para el mejor ejercicio de defensa.

A este punto es necesario resaltar que la incompetencia territorial no acarrea nulidad de los actos procesales ya realizados (art. 25)

b) Competencia Funcional.- regulado por los art. 26 y Ss. De la norma precedente, entendiéndose como la distribución o jerarquización de los órganos jurisdiccionales para la realización de la investigación y juzgamiento, determinados por la gravedad de la infracción y de las pena

c) Competencia por conexión: regulado por los art. 31 y 32 de la norma precedente; entendiéndose en términos de Moreno Catena cit. por Calderón Sumarriva

(2011), decimos que es la existencia de elementos comunes ya sea por la relación con los imputados (conexidad subjetiva) o por la relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva), debiendo tramitarse en un solo proceso, para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones idéntica o análogas (p. 113).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

De acuerdo al caso estudiado, expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, el juez competente para conocer este proceso es del Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Corresponde por su tipificación el Delito Penal (art.176-A el Código Penal) Y su aplicación y procedimiento para el efectivo cumplimiento de la sanción punitiva, a través del proceso sumario. (Código de Procedimientos Penales), a la materia penal.

2.2.1.5. *La acción penal.*

2.2.1.5.1. Concepto.

Es aquella que surgirá a partir de un delito y que, con el derecho subjetivo del Estado, con su poder punitivo, se aplicará las sanciones jurídicas que sean necesarias por la autoridad y con sus respectivas garantías. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 89).

Ugo Rocco, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

En términos de Calderón Sumarriva (2011), decimos que la acción penal es el poder deber de activar la función de jurisdiccional penal, para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, con la finalidad de alcanzar justicia. Así resaltamos que una acción penal en cuanto se dirige al estado siempre es publica, sin embargo su ejercicio puede ser pública o privada (art. 1 inciso 1 y 2 Código Procesal Penal)

Pisapia citado por Domingo García Rada (2012); dice que la Acción penal, es una iniciativa dirigida a activar la función jurisdiccional del Estado y obtener un pronunciamiento jurisdiccional concreto en mérito de la existencia de la pretensión punitiva sustancial. Y que además se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal

sustantivo. Por lo que solicita la apertura de instrucción (Código Procedimientos Penales 1940), aprobación formal (Código Procesal Penal), investigación preliminar (Nuevo Código Procesal Penal 2004) del proceso penal, para concluir mediante una resolución debidamente motivada.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Acción Pública. Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad es exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

Acción Privada. Esta acción, le corresponde específicamente a la víctima. (Pérez Porto & Gardey, 2009).

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

- **Pública.** Se le confiere una atribución al Ministerio Público para el ejercicio de promover el reconocimiento de un derecho público o un derecho individual, ante el poder judicial.

- **Oficialidad.** La acción penal deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, que la promueve y ejercita, puesto que al considerarse que a través de la acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el Derecho penal, se asume al proceso penal como un asunto de la comunidad jurídica, en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen, así como perseguir y castigar al delincuente.

- **Obligatoriedad.** Niega toda la discrecionalidad al Ministerio Público al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio.

Según Domingo García Rada (2012); considera su carácter público y cuyo ejercicio constituye una actividad debida, obligatoria, irrevocable e indivisible:

- a. Público.- dirigida tutelar el bien jurídico protegido en aplicación de la ley

b. Indivisible.- Alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

c. Irrevocable.- Iniciado un proceso penal, sólo puede concluir con sentencia condenatoria o absolutoria o auto definitivo. A excepción cuando la ejercita el particular, puede desistirse siempre que no se trate de delito (p.62)

d. Oficial.- Binder, citado por Sumarriva (2011), estableció que es por la monopolización que tiene el estado, para ejercer dicha acción penal, a excepción de casos de iniciativa de parte (querrela) (p.84)

e. Dirigido contra persona física determinada.- establecida en concordancia con el art. 366 inciso 1 del Código Procesal Penal, la misma que debe reducirse a tener los datos completos del investigado, evitando dudas de identidad

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La titularidad de la acción penal, la tiene el Ministerio Público, ya que este hará efectivo el derecho de activar los órganos jurisdiccionales penales, apuntando a la satisfacción de una pretensión. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 90).

En termino de Domingo Garcia Rada (2012) manifiestaos que: La titularidad de la acción penal corresponde al ministerio público, quien es el encargado de promover la acusación penal publica, por la existencia de la vulneración de un derecho tutelado el mismo que obliga a pronunciarse sobre la denuncia.(p.60)

Lo que en términos de oliva Santos, citado por Binder (1999) decimos que, esta titularidad de acción penal corresponde ejercerla al Ministerio Público, íntimamente relacionado con sus funciones públicas, que ha de realizar imperativamente, en cambio, en los casos de ejercicio de la acción por los particulares, que pueden hacerlo libremente, ese poder jurídico es la sustancia de un derecho subjetivo disponible (p.225)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

a) **La Constitución Política del Perú (1993).**- Que estando en conformidad a la presente el art. 139 inc. 1 y 3, la misma que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional como función exclusiva del poder judicial. Asimismo el numeral 159 inc 1 y 5 de la norma precedente, atribuyen al Ministerio Público el deber de promover de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la

legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

b) Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec.Leg.052-1981).- en su artículo 11, estipula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente". Asimismo el art. 14, consagra que la carga de la prueba en las acciones penales recae sobre el ministerio público.

c) Código Procesal Penal (Dec. Leg. 957-2004).- en su artículo IV inciso 1 y 2 del Título Preliminar, prescribe que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, salvo las excepciones expresas por ley, cuyo deber es de la conducción de la investigación desde su inicio, dirección, acusación y participación en el juicio oral. así en su art. 1 inc., 1; corrobora que la acción penal es publica, salvo excepciones expresamente establecidas por ley, caso del particular querellante (inc. 2)

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Eugenio Florián: “Es un Conjunto de Normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan”.

Clarín Olmedo: “Es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva” (Torres Bajaras, 2008).

El proceso penal es definido por: (Machicado, 2010) Este camino o lo transitan las partes (fiscal e imputado), y el tribunal. A esas etapas dirigidas a conseguir la decisión del tribunal acerca la aplicación de una sanción o no al imputado, se llama Proceso Penal.

(García, 1964)El proceso penal es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o bajo su inmediata dirección, destinados a establecer quién y cómo se ha cometido determinado delito y comprobado esto, proceder a aplicarle la sanción

correspondiente mediante el juicio oral. Esta investigación comprende dos periodos o etapas; el 1° se caracteriza principalmente por la búsqueda, recolección u selección del material probatorio, es el periodo investigador o de la instrucción; en el 2° se debate el valor procesal de las pruebas acumuladas, es la etapa de control y de discusión que concluye con la apreciación formulada en la sentencia.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

Principio de legalidad.

El principio de legalidad, tiene que ver con el principio de culpabilidad, ya que debería haber delito definido con una pena evidente, de este modo no se le podría atribuir culpabilidad. Ya que, el que realiza un hecho que para la ley es delito, sería culpable. Por otro lado, el que realizó la acción y no sabe que lo que hizo esta prohibido penalmente, no puede ser culpable. (Fernández Carrasquilla, 1998).

Principio de lesividad.

Para que a alguien se le imponga una pena, tiene que la acción delictuosa estar tipificada por ley, y que la conducta delictiva cometida, haya dañado un bien jurídico protegido penalmente. Por ello este principio legitima la tipificación de una conducta, así también la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico. (Villegas Paiva, 2014).

Principio de culpabilidad penal.

Para Mir Puig, considera que bajo la expresión principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites del ius puniendi que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva. De manera que este principio debe ser asumido como el “medio más liberal y psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado”. (Parma, 2009).

Proporción de la pena.

Este principio exige tener marco punitivo coherente y basado en una armónica articulación del total sistema de penas y medidas de seguridad en el estado que se jacte de ser democrático de derecho y aspire a mantener el respeto a la constitucionalidad. Este principio contiene a su vez dos aspectos principales: una proporcionalidad abstracta (prohibición de conminaciones desproporcionadas al momento de legislar) y una proporcionalidad concreta (prohibición de imposición afectiva de penas

desproporcionadas por parte del juzgador). (Nieves Luna Castro, 2016).

Principio acusatorio.

Se establece que no se puede continuar con un proceso judicial si las partes no mantienen la acusación. El principio acusatorio deriva del derecho fundamental al proceso debido y a la tutela judicial efectiva. De esta forma garantizamos la defensa de nuestros derechos y nuestras libertades. Unas reglas que se aplican a todos por igual sin distinción de poder económico, político o social. (Rodríguez & Berbell, Confilegal, 2016).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

La averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. Debe dejarse bien en claro que, a final de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que se persigue con el Derecho Penal. (Rendón Mesa, 2016).

Fines Generales:

Arsenio Ore Guardia citado por Neyra Flores (2010), sostenía que el proceso cumple dos finalidades: una inmediata; el logro de la verdad concreta, planteado por la estrecha correlación entre la decisión emitida Juez y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto.

García rada (2012), manifiesta que la finalidad principal del proceso penal es la de tutelar el derecho y la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena, buscando restablecer en su integridad el orden social (p.17)

Para Manzini citado por Leneve (1993), la finalidad "es la de obtener la declaración de certeza del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado". (p.9)

En términos de Richard Gonzales cit. Por Neyra Flores (2010) decimos que el derecho procesal penal busca restablecer el derecho subjetivo lesionado, por la infracción de la norma sustantiva.

Fines Específicos:

El proceso penal enmarca dentro del fin general a tres elementos: a) La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontara la norma penal aplicable, b) La verdad concreta: alcanza el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento y c) La individualización: determinar y especificar quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

El proceso penal sumario.

El proceso sumario, fue incorporado en la legislación procesal con el D.L N° 124, implementado ante el problema de la sobrecarga procesal, como medida de emergencia, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social. (Estrada Pérez, 2002).

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos, teniendo como características la abreviación de plazos procesales y la ausencia de juzgamiento.

Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más. (Calderón, 2010).

García Rada (2012), enfatiza que el procedimiento sumario se desarrolla dos etapas del procedimiento (instrucción y juzgamiento), las mismas que se realizan ante el mismo juzgado de instrucción quien instruye y sentencia, para que habiéndose culminado la investigación, el expediente pasa ante el juez para su conocimiento, ya que después del dictamen del Fiscal, el Instructor dictará sentencia, la misma que puede ser apelada ante el Tribunal Correccional, no siendo susceptible de recurso de nulidad por disposición expresa de la ley. (p. 54 y 55).

García Rada (2012), sostenía que una denuncia podría ser tramitada en el procedimiento sumario, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el hecho denunciado como delito: se halle comprendido dentro de las infracciones mencionadas en el art. 2° del D. Leg. 126.
- b) que se trate de una infracción tratada como delito en el Código Penal y que su conocimiento corresponda al fuero común;
- c) Que por su gravedad sea delito y no falta
- d) Que se trate de delincuente primario, es decir que no sea reincidente.
- e) Su juzgamiento corresponder al tribunal superior. (p.480)

Regulación:

Incorporado por el Decreto Legislativo N°124, promulgado el 12-06-1981, como dispositivo de emergencia por la carga procesal, en la cual solo podían tramitarse delitos

de mínima lesividad. Así Ley N° 26147, extiende la relación de delitos adecuando su contenido al Código Penal de 1991. Por último la Ley N° 26689 a iniciativa legislativa N° 1893/96-CR, culmina por “sumarizar” la mayor parte de los delitos contemplados en el Código Penal, la misma que esta complementada por Ley N° 26833.

El proceso penal ordinario.

El proceso ordinario, en el Código de 1940, cuenta con dos etapas: la etapa de instrucción; que es la etapa en la cual va dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final, por otro lado, está el juzgamiento, es la etapa dirigida por el órgano jurisdiccional, utilizando los principios propios e imprescindibles del proceso, abarcando así la cognición judicial. (San Martín Castro, 2000).

Para (Mariños, 2005) Es el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el código de 1924, estuvo compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral. Asimismo refiere (Burgos, 2010-2011) El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en cinco fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

En términos de Alberto Bobino (2002), decimos: el proceso ordinario viene a hacer la fuente más importante del nuevo proceso penal, porque es aquí donde se construye ambiguamente el principio de contradicción (entre el instructor y tribunal, lo que más tarde vendría ser el fiscal y juez) ateniéndose a ciertas reglas de procedimiento.

Así mismo es necesario resaltar que dicho proceso penal ordinario; se desarrolla por 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.”

Regulación

Constitucionalmente consagrado por el artículo 139 in.3 y 4 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 1, 49,72, 73,196 y 202 del Código de Procedimientos Penales de 1940, la misma que explica que el proceso sumario se

encuentra determinado bajo el desarrollo de dos etapas: la instrucción y el juzgamiento, realizado en instancia única.

Características del proceso penal sumario y ordinario.

ORDINARIO. Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

SUMARIO. El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Santana, 2014).

Procesos Penales en el N.C.P.P.

Con el carácter acusatorio del nuevo Código Procesal Penal, surgen dos cambios importantes, respecto a sus fundamentos constitucionales y las garantías universalizadas por los Tratados sobre DD.HH.

Este Nuevo Código procesal Penal establece el mismo proceso para todos los delitos, sin excepción, un proceso común.

Por ello, corresponde tres etapas esenciales, al proceso penal común: la primera etapa es la etapa preparatoria, en la cual se encuentra la investigación preliminar, que es

la investigación inicial que realiza el fiscal o la policía frente a los hechos denunciados, aquí el que llevará la investigación será el fiscal, con la ayuda de la policía, si se requiere alguna medida cautelar o coercitiva pasa por el control y decisión judicial. Y la otra fase es la investigación preparatoria en la cual tiene como finalidad la búsqueda y recolección de todo elemento de convicción, en la cual va a permitir decidir si se da la acusación o sobreseimiento. La segunda etapa es la intermedia, aquí se van a postular los medios probatorios, comprende desde que se dio la conclusión de la investigación preparatoria, hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando el juez decida proceder o dictar el sobreseimiento del proceso. Como última etapa está la etapa de juzgamiento, este inicia con el auto de citación a juicio, se realizará el juicio oral, y posterior a eso se va a dictar la sentencia. Aunque la parte central es el juicio oral, porque así las partes van a debatir las contraposiciones que tengan en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Identificación del proceso penal en el caso en estudio.

El proceso penal en estudio, es un proceso sumario.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011), que los sujetos procesales están conformados de acuerdo a su importancia en el proceso siendo indispensables: juez, fiscal y el imputado; y lo contingente conformado por el tercero civilmente responsable (p. 128)

El Código procesal penal en su Libro Primero, Sección IV, ha configurado su estudio al Ministerio Público y demás sujetos procesales, atribuyéndoles facultades, obligaciones y derechos de manera más amplia.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Concepto. Es un organismo autónomo, en la cual, en materia penal, él es el titular del ejercicio público de la acción, del mismo modo, de la conducción de la investigación del delito. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 211).

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en la ley. (Ministerio Público, s.f.).

Atribuciones del Ministerio Público.

Como primera atribución es sobre la independencia de la actuación de los fiscales en todas las instancias. En las funciones desarrolladas el fiscal tiene como únicos límites la Constitución y la Ley. Dentro de este marco actúa con independencia de criterio, lo cual implica que, en el ejercicio de sus funciones, no debe admitir interferencias de ninguna clase, provengan estas de interior de la institución o del propio poder político.

Como segunda atribución, respecto a la conducción de la investigación preparatoria. Pues existe un nivel de coordinación entre la Policía y el Ministerio Público en el desarrollo de la actividad investigativa, pero dicha coordinación estará presidida necesariamente por el poder de dirección que ejercerá la Fiscalía sobre la autoridad policial en el ámbito de sus funciones. Dicha conducción quedará plasmada tanto en la realización de los actos de investigación propiamente dichos, como en la atribución de solicitar al Órgano Jurisdiccional las medidas que considere pertinentes, tales como la confirmatoria de incautación, el embargo, el desalojo preventivo, la prisión preventiva, la internación preventiva, etc.

La tercera atribución, es sobre la activa participación del Ministerio Público en el curso de todo el proceso penal, para lo cual podrá interponer todos los recursos y medios impugnativos previstos en el mismo cuerpo normativo, tales como los recursos de reposición, apelación, casación, queja, la acción de revisión, las nulidades, etc.

Y la cuarta atribución que se le impone, es la referida al deber del fiscal de inhibirse de la investigación en los casos en que se encuentre dentro de los supuestos previstos para la inhibición del juez, esto es, si tuviere él o sus parientes, interés directo o indirecto en el proceso, amista notoria o enemistad manifiesta o compadrazgo, acreencia o deuda con las partes, intervención anterior como juez o fiscal, perito, testigo o abogado de las partes, en el proceso y, en numerus apertus, ante la presencia de cualquier otro motivo grave que afecte su imparcialidad. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, págs. 214-218).

2.2.1.7.2. *El juez penal.*

Concepto. Es aquel nombrado por Ley en la cual ejercerá la jurisdicción y representación del Estado en la Administración de Justicia. Conduciendo el proceso penal, respetando los principios del proceso y el derecho. (Reyes Huamán, 2013).

(Calderon, 2008) Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas *Ius* y *Dex*, que deriva de la expresión *Cincex* (Vinculador). De ahí que juez equivalga a “vinculador del derecho”. Asimismo, es la persona a quien se le confiere autoridad para que pueda emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En ese orden de ideas, se dice que es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

Órganos jurisdiccionales en materia penal.

En cuanto al nivel jerárquico, el Código Procesal Penal enumera los casos que cada uno de los órganos jurisdiccionales puede conocer:

- **Sala Penal Suprema:** Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.
- **Sala Penal Superior:** Apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros.
- **Jueces Penales Colegiados y Unipersonales:** Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.
- **Colegiados:** Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.
- **Unipersonales:** Aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los colegiados.
- **Jueces de la Investigación Preparatoria.** Juez de garantías. Conduce la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, así como la ejecución de sentencias.
- **Jueces de Paz Letrados:** Procesos por faltas. (Law Association World, 2013).

2.2.1.7.3. *El imputado.*

Concepto.

(Calderón: 2008) Señala que:

“En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

1) El inculcado o imputado: Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.

2) El procesado o encausado: Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin.

3) El acusado: Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. En tal sentido, el imputado o inculcado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme. (p.137-138)

Es aquel sujeto capaz de ejercitar sus derechos desde el comienzo de cualquier actividad persecutoria o inculpativa dirigida en su contra, por lo que procesalmente, ha de tener atribuciones y sujeciones que lo caracterizan como un verdadero y propio sujeto del proceso a iniciarse o ya puesto en marcha. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 244).

Derechos del imputado.

- Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.

- Comunicar a la persona o institución sobre su detención rápidamente.

- Tener un abogado en la cual asista al imputado en toda la investigación.

- El imputado tiene derecho a guardar silencio si así lo ve conveniente hasta que se le brinde un abogado defensor.

- No emplearle actos en la cual vayan en contra de su voluntad, y vayan en contra de su dignidad; y,

- Si se le requiere ser asistido por un médico, se le brindará las facilidades.

Dejando constancia en un acta con firma de las autoridades y el imputado. (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

Concepto.

El abogado defensor es aquel que va a proteger la libertad y los derechos individuales. Su necesidad se refiere tanto a la defensa material, que puede hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado.

Por ello, es un profesional que debe ejercer mediante instancias, argumentación que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 249).

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

El abogado es el profesional en derecho que se constituye en nexo entre la persona que reclama justicia por tener la condición de agraviado, exige un derecho por tener la condición de actor civil o de imputado por que se le atribuye la comisión de un delito; y el fiscal que conduce la investigación y el Juez que va a determinar la situación jurídica de las partes.

En el N.C.P.P, el artículo IX numeral 1, nos indica el derecho que tiene toda persona a que se le informe de todos sus derechos de forma inmediata y detallada, y básicamente tiene derecho a un abogado de oficio o de parte, desde que se le realiza la citación por las autoridades. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale.

Correlativamente, el artículo 84° señala que el Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Asesorar a su patrocinado desde el momento que se le a citado.
2. Interrogatorio de las partes procesales, del mismo imputado, peritos y si hubiere testigos.
3. Si se requiere la intervención de un experto, puede recurrir a él. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Tiene participación en cualquier diligencia, menos la de la declaración en la cual no defienda al imputado.
5. Aportar cualquier prueba que sea necesaria en el proceso.
6. Para asuntos de trámites simples, puede dar oralmente peticiones.
7. Si se requiere, tiene acceso a la revisión del expediente, así como a sacar copia de cualquier actuación realizada.
8. Identificándose puede ingresar al penal a poder entrevistar a su patrocinado.
9. Tiene la libertad de expresar la defensa de manera oral o escrita.
10. Puede interponer recursos impugnatorios, excepciones y otros medios que la ley así lo permita.

Con relación al Abogado de la víctima no se mencionan específicamente sus atribuciones, haciéndose sólo menciones genéricas; sin embargo, debe entenderse que el

Abogado de la víctima tiene las mismas atribuciones que el del imputado en lo que fuere pertinente, así tenemos por ejemplo, que el artículo IX, numeral 3 del Título Preliminar, precisa que el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. Asimismo, el artículo I, numeral 3 del mismo Título Preliminar nos dice, que las partes tienen las mismas posibilidades y derechos otorgados de acuerdo a ley. (Diario Correo, 2009).

El defensor de oficio.

Abogado que defiende a aquellas personas que no tienen los medios económicos para contratar y pagar uno. Pues, esto corresponde entonces, aquel derecho de todas las personas de tener acceso a la justicia y por lo mismo a ser defendidas y escuchadas en un juicio, aun así, no tengas cómo pagar a un abogado particular, para que los pueda defender.

2.2.1.7.5. El agraviado.

Concepto.

Es aquella persona en la cual sufre indirectamente las consecuencias del delito. Es necesario aclarar las diferencias entre ofendido y agraviado, pues, la primera es el titular de la pretensión resarcitoria y también el titular de la pretensión penal, por lo que de él dependerá la iniciación o no de un proceso penal, es por ello que su ejercicio de la acción penal es privado, mientras que agraviado los delitos, en los que la pretensión penal la ejercita el Ministerio Público. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 269).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos del inculcado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos. (Rosas Yataco, s.f.).

Parafraseando a Sánchez Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que “(...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo”

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva

Así el artículo 253 inciso 1 del NCPP; sostiene que: “(...) solo podrán ser restringidos si la ley lo permite y con las garantías previstas en el marco del proceso penal” así el inciso 2 “(...) requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad (...)”

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Principio de Necesidad: en conformidad al artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución política, en cuanto a la tutela de la presunción de inocencia y el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prima la regla de la libertad. Y estando al estricto respeto de estos mandatos constitucionales, la medida coercitiva solo se aplicara exclusivamente cuando sean necesarios y no exista otro modo de asegurar el proceso penal.

Principio de proporcionalidad: la medida de coerción que se impone debe ser equivalente con la magnitud del peligro procesal existente, también con la gravedad del delito o puesta en peligro el bien jurídico tutelado

Como expone Odone Sanguiné, citado por Neyra Flores (2010) funciona como el presupuesto clave para la regulación de la prisión provisional cuya función es la de conseguir una solución al conflicto entre el derecho a la libertad personal y derecho a la seguridad del individuo. (489)

Este principio establece también el control de plazo de duración de las medidas de coerción, cuando éstas son ilimitadas o excesivas.

Principio de provisionalidad: sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, aplicados por el tiempo estrictamente necesarios para lograr los fines del proceso, por lo que en cualquier etapa del proceso penal o concluida estas, las medidas coercitivas cesan o simplemente se convierten en definitivas mediante otras formas procesales.

En este sentido el Tribunal Constitucional, sostenía que: “una vez investigados los hechos, el contenido garantizado de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, esta exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues de lo contrario, su permanencia de la medida cautelar tendría que considerarse como una sanción punitiva, siendo incompatible con su naturaleza cautelar con la que se había iniciado”

Principio de prueba suficiente: deben existir suficientes elementos probatorios (fumus boni iuris) que sustenten la aplicación de la medida coercitiva, principalmente al peligro de fuga, obstaculización a la actividad probatoria que pueda realizar el imputado durante el desarrollo del proceso penal, dicho criterio de suficiencia probatoria no se refiere únicamente a un criterio cuantitativo, sino fundamentalmente cualitativo.

Principio de legalidad: Opera en este principio de reserva legal, puesto que no se permite que la aplicación de las medidas coercitivas se regulen en normas inferiores a las constituciones por ser medidas que aplican la restricción a derechos fundamentales.

Este dispositivo se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 24 literal a), b) y f) de la Constitución Política, admite que los derechos fundamentales además de ser regulados, pueden ser también restringidos o limitados en casos previstos por ley. Así el artículo VI del Título Preliminar y el Art. 253 del Nuevo Código Procesal Penal.

Principio de excepcionalidad: aplicables solo y exclusivamente cuando fueran absolutamente indispensables para los fines del proceso penal, pudiendo en primera instancia optar por una de menor intensidad que la medida de coerción

Principio de judicialidad: son dictadas solo por el órgano jurisdiccional, ya sea a pedido de parte o del fiscal, antes y durante el proceso. Por lo que el órgano jurisdiccional emite la resolución judicial (auto) que dispone la medida de coerción debidamente argumentada por los requisitos de ley, bajo sanción de nulidad

Principio de variabilidad: toda medida de coerción es objeto de ser modificada por el órgano jurisdiccional, sea esta a pedido de las partes procesales, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o exista incumplimiento a las reglas de conducta impuesta por los mandatos judiciales. Principio de prueba suficiente. Para probar el

accionar del imputado, es necesario que exista presunción de su responsabilidad, y que este sea razonable y cierta. (Zubiate, 2015).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

A lo expuesto por Horivtz Lennon citado por Neyra Flores (2010): son las medidas limitativas o privativas de la libertad personal que puede adoptar el Juez, mediante resoluciones, en contra del imputado en el proceso penal, a fin de asegurar la realización del procedimiento con presencia del imputado, así como evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado pueda ejecutar en transcurso del proceso (p.490).

Medidas coercitivas personales

Detención. Se trata de una medida cautelar que afecta la libertad personal del individuo, impidiendo al imputado auto determinarse por su propia voluntad mediante la limitación del espacio físico en que puede transitar, de modo que se encuentre circunscrito a residir dentro de la localidad en que ejerce competencia el juzgado o la Sala que impone la detención domiciliaria. (Cáceres Julca, 2017).

La Detención (previsto en el Título II del NCPP): se establece como la medida excepcional y precautelar de realizar la restricción de la libertad ambulatoria, impuesta única y exclusivamente cuando se consideren necesarios por mandato motivado por el juez o en casos de flagrancia de delitos, por lo que su duración es de corto plazo y cuyo fin es de realizar la investigación preliminar en el proceso penal.

Nuestro Código Procesal Penal Vigente, en el Título II del NCPP, pone de manifiesto a tres tipos de detención.

a. Detención policial.- Contemplada por la Constitución Política que en su art 2 inciso 24 literal f) primer párrafo, condiciona la existencia de flagrancia delito.

Así en el artículo 259 NCPP, señala que:

“Corresponde a la policial nacional, la detención del agente en casos de flagrante delito, sea en el acto, consumado el hecho delictivo sea descubierto o cuando después de haber huido, ha sido identificado y detenido dentro de las 24 horas de haberse perpetrado el delito”.

En esta línea Calderón Sumarriva (2011), plantea que son tres los supuestos que conlleva a la detención policial: Flagrancia en sentido estricto; cuasi flagrancia y la presunción de flagrancia (p. 224)

Con respecto al plazo de la detención policial el artículo 264 inciso 1 y 2 del NCPP, establecen que para los delitos comunes el plazo de detención es de 24 horas y para los casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días, por lo que la policía debe dar cuenta al fiscal y al juez penal.

b. Arresto ciudadano.- previsto en el artículo 260 NCPP, se fundamenta como la facultad que tiene toda persona para proceder al arresto del infractor, restringiéndole su libertad ambulatoria, solo en casos de delito flagrante y con el deber inmediato de comunicar y poner a disposición de las autoridades policiales conjuntamente con los objetos vinculados al delito.

Horvits citado por Neyra flores (2010) acción que puede realizar cualquier persona que sorprendiere a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez (...) con el objeto de que se celebre la audiencia en que ha de formalizarse la investigación (...). (p. 498)

El hecho de entregar inmediatamente al infractor ante la autoridad policial, implica que no se autoriza al ciudadano realizar el encierro o la privación de su libertad del infractor.

c. Detención preliminar judicial.- previsto en el artículo 261 y siguientes NCPP.- Parafraseando a Calderón Sumarriva (2011), consideramos que es una medida excepcional por la que se impone durante la fase preliminar del proceso, interpuesto por el juez de la investigación preparatoria, a solicitud del fiscal.

A ello el artículo 261 inciso 1 NCPP, fundamenta 3 presupuestos para considerar el mandato judicial: a) a la existencia de pruebas suficientes que incriminen a la persona por el hecho delictivo cuya pena privativa de libertad sea superior a 4 años; b) el imputado es sorprendido y logre evitar su detención y c) cuando el detenido fugase del centro de detención preliminar para eludir su juzgamiento.

En términos de plazos es la misma que la detención policial, es decir, para delitos comunes el plazo es de 24 horas y para casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje es hasta por 15 días naturales.

Conforme al art. 261 incisos 3 y 4 NCPP; el orden de detención del imputado debidamente identificado, deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad policial para su ejecución; dado que las requisitorias por casos comunes tendrán una vigencia de 6 meses luego salvo su renovación inmediata y para casos especiales estas no caducan.

Para la detención preliminar incomunicada previsto en el art. 265 NCPP; procede en casos de terrorismo, tráfico ilícito de droga y espionaje o a delitos con pena privativa superior a los 6 años; realizado a pedido del fiscal con el fin de esclarecimiento de los hechos investigados. Esta incomunicación no comprende al abogado defensor ello garantizándose su derecho a la defensa; y no puede aplicarse por un plazo superior a los 10 días

Impedimento de Salida (arts. 295 y 296 NCPP): Procede contra el imputado, siempre y cuando es sentenciado con una pena privativa de libertad mayor a tres años y este resulte necesario para la averiguación de la verdad.

Es una de las modalidades de la comparecencia con restricciones, es entendida como “aquella medida dispuesta por el órgano jurisdiccional, que contiene la afectación de derechos o libertades personales sin llegar a constituir una privación de libertad de manera efectiva en sede penal”. En estos casos, el imputado goza de un derecho restringido a la libertad transito circunscrito a la localidad en la que habita. (Cáceres Julca, 2017).

El artículo 295 inciso 1 NCPP, sostiene que el orden de impedimento involucra, a impedimento de salida del territorio nacional o del lugar y/o localidad donde el imputado domicilia. Por lo que el plazo de esta medida es de 4 meses y de aplicarse al testigo claves del hecho delictivo, el plazo debe ser menor a 1 mes, la misma que culmina cuando vierta su declaración.

Prisión preventiva (arts. 268 -285 NCPP): medida cautelar más grave que se interpone una vez formalizada la investigación, cuya finalidad es asegurar la presencia física del imputado a las diligencias judiciales que el juez determine, así como asegurar la ejecución de la pena y evitar el peligro procesal.

Llobet Rodríguez señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la

realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”. (Cáceres Julca, 2017).

Binder (1999) señala que para que la prisión preventiva sea aceptada constitucionalmente, han de darse determinados requisitos de observancia obligatoria con la finalidad de asegurar el juicio oral o asegurar la imposición de la pena, (...) Sobre el entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga, solo este último puede constituir fundamento para la prisión preventiva.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que:

“La prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP”.

El artículo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

Comparecencia (Art. 286-292 NCPP): El representante del Ministerio Público a cargo del caso, peticiona la imposición de la medida cautelar personal de la comparecencia restringida contra el imputado argumentando la concurrencia copulativa de los presupuestos materiales precisando que el imputado se encuentra fuera del país para la imposición de una medida cautelar de carácter personal contra un imputado constituye un requisito de admisibilidad para su discusión y pronunciamiento (Leiva Gonzales, 2010).

Interpuesta por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal, quien emite el mandato de comparecencia sujeto de determinadas reglas y obligaciones impuestas que no restringen la libertad ambulatoria. Al respecto el código procesal penal regula en sus artículos 287 y 291 del NCPP dos tipos de comparecencia:

a. Comparecencia simple: previsto por el art. 286 NCPP, medida cautelar que se impone al imputado para que esta pueda apersonarse a los juzgados toda vez que el juez penal lo considere pertinente en el desarrollo del proceso.

Caso contrario se aplicara una conducción compulsiva. Así el artículo 291 NCPP, regula que el juez dicta esta comparecencia cuando el delito denunciado está penado con sanción leve o que los actos de investigación no merezcan una medidad más grave.

b. Comparecencia con restricciones: previsto por el art. 287 NCPP, en términos de Neyra Flores (2010), medida alternativa a la prisión preventiva, cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad. (p. 535).

El artículo 288 del Código Procesal Penal, formula 4 restricciones que el juez puede interponer: a) obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, b) obligación de no ausentarse de la localidad en que reside y de no concurrir a lugares determinados, c) prohibir la comunicación con ciertas personas siempre que no se afecte su derecho de defensa, d) prestación de una caución económica sea personal o real.

Así el artículo 289 inciso 1 del segundo párrafo del NCPP; sostiene que para determinar el monto de la caución, se debe considerar la gravedad del delito, impacto social, agravantes, condiciones personales y económicas del imputado, educación.

Suspensión preventiva de derechos (Artículo 297-301 NCPP): En términos de Sánchez Velarde (2006), medida cautelar provisional, por la que temporalmente se restringe los derechos individuales del imputado, con la finalidad de prevenir la reiteración de un delito y el aseguramiento de la prueba inmersos al hecho delictivo y evitando exponer en peligro y obstaculización procesal. (p. 268)

Medidas coercitivas reales

Neyra Flores (2010) sostiene que son medidas procesales que limitan su ejercicio y recaen sobre los bienes patrimoniales del imputado, a fin de impedir que durante el proceso, se realicen actuaciones perjudiciales por parte del imputado que afecten su efectividad en la sentencia impuesta con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito -reparación civil-. (p.491).

Embargo. El embargo es la medida cautelar que tiende a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de las condenas, pecuniarias; restitución o indemnización civil, multa y costas. Es un gravamen que con esa finalidad recae sobre el objeto, constituyendo un estado de indisponibilidad”. Así el embargo, como cautela, es protección o aseguramiento de los bienes del embargado.

Calderón Sumarriva (2011) lo considera como la medida precautoria, impidiendo que el imputado pueda disponer de sus bienes durante el proceso, las mismas que serán destinadas a asegurar el pago de reparación civil. Dicha afectación física implica la desposesión o jurídica con la inscripción del embargo. (p.254).

Conforme al artículo 302 inciso 1 NCPP, el embargo a solicitud del fiscal o a pedido de las partes agraviadas, puede realizarse durante la investigación preparatoria misma que comprende sobre los bienes libres del imputado, sea para el pago de reparación civil o pago de las costas del proceso. En caso se haya emitido una sentencia condenatoria se requiere el cumplimiento inmediato del pago de reparación al afectado, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa (art. 306 NCPP)

Incautación. La incautación puede realizarlo la Policía y/o del Ministerio Público sin autorización judicial, se trata de casos en los que existe flagrancia delictiva o peligro inminente de su perpetración, así lo señala el artículo 218°.2 del CPP concordante con el artículo 259° del CPP.

Así el artículo 318 inciso 1 NCPP, el fiscal mediante un acta debe registrar con exactitud y debidamente individualizados lo incautado, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusión. Culminada la incautación el fiscal tiene la obligación de solicitar inmediatamente al juez de investigación preparatoria una resolución confirmatoria.

Medidas anticipadas.- previsto por el artículo 312 NCPP; derivada de principio de celeridad, por la necesidad que la justicia sea más rápida, evitándose la permanencia del delito o continuidad de sus efectos lesivos y ejecutar provisional y anticipadamente las consecuencias del delito. Dicha es interpuesta por el juez a pedido de la parte legitimada.

Orden de inhibición.- (previsto por el artículo 310 NCPP): Neyra Flores (2010) sostiene que es la prohibición del imputado o del tercero civil, para realizar actos de

disposición o gravar sobre los bienes objeto del embargo, en tanto se realice la investigación preliminar. En esta línea decimos que la orden de inhibición está supeditada al auto embargo que realiza el juez. (p. 492)

Así el artículo 310 inciso 1 de la norma precedente sostiene que esta orden de inhibición se inscribirá en los registros públicos, la misma que prevé la indisponibilidad de los bienes libres del imputado.

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

San Martín (1999: p. 32) precisa que a través del proceso penal se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias y los móviles de su tanto del daño causado, la identidad de los participantes y víctimas, confines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución. Es por ello que está dirigido a encontrar la verdad de todo respecto al delito cometido y sus circunstancias. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigo, 2010, pág. 353).

(Sánchez, 2004) Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba en la sentencia.

García Rada (2012) Son los medios indispensables en todo proceso por las cuales el juez obtiene información verídica que le sirven para acreditar un hecho desconocido. Implica una confrontación entre el contenido de la denuncia formalizada (derecho) y las afirmaciones de los hechos (p. 187)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

Es lo que se probará o investigará, y en la cual recaerá la prueba. Sánchez Velarde (2004: p. 655) señala que el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. Aunque, por otra parte, por ejemplo las máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas internas vigentes, no

necesitan ser probados como objetos de prueba. (Galvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 357).

(Ugaz, 2006)El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Lo que para García Rada (2010), los hechos que son objetos de prueba comprenden: a) actos materiales en que ha intervenido la actividad humana; b) hecho de la naturaleza; c) las cosas u objetos del hombre; d) los estados psíquicos del hombre, ello al momento de la realización del hecho delictivo. (p.190). Por su parte Neyra Flores Citando a Mixan Mass (1992), sostiene que es aquello que requiere ser demostrado y conocido, por lo que debe tener la condición de real, probable y posible. (p.548)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.

En los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente (Bauman, 1986: p.120). (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 360).

Según Peña Cabrera (2004) refiere que:

“La valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente”.

2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.

Como la finalidad, la prueba es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse. La plena convicción no la obtiene el juez, generalmente con un solo medio de prueba, sino del concurso y la variedad de medios aportados al proceso; ni tampoco basta para llegar a ella una convicción meramente subjetiva o caprichosa del juez. El convencimiento que implica la decisión debe ser la

resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba. (Veritas Lex, 2016).

A consideración del Artículo 393 inc, 2 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarla individualmente y luego conjuntamente con las demás.

Cafferata Nores citado por Neyra Flores (2010), sostenía que este sistema de la sana critica contiene la posibilidad que el juez logre sus conclusiones sobre un determinado hecho, valorando la convicción de la prueba con total libertad, pero tomando en consideración a las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias y la máxima experiencia (p. 559)-

A ello el Art. 158 inciso 1 del NCPP, ampara el presente sistema, regulando que: “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así también expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

Principio de unidad de la prueba.

Cuando se examina una prueba particular, dará un resultado distinto al momento de examinar las pruebas en su conjunto; esto quiere decir, que es necesario que los jueces valoren cada prueba, de forma particular, para poder establecer una deducción de cada una de ellas, y luego sacar una convicción final, cuando se realice la valoración conjunta. (Sedep, 2010).

Devis Echandia citado por Neyra Flores (2010) supone que la actividad probatoria deben apreciarse como un todo dentro del proceso aun cuando se obtengan en distintos momentos y sin importar que su resultado sea adverso a quien la aporto, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Esta relación jurídico-procesal es una sola y en cualquier actividad probatoria necesariamente repercutirá en ambas partes

Principio de la comunidad de la prueba.

Un profesor colombiano Hernando Echandía menciona al respecto: “Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el juez considerarlos en

conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad o adquisición”. (Echandía, 2000, pág. 146).

Como lo señala el profesor colombiano, la prueba anunciada y adjuntada al proceso por cualquiera de las partes, o solicitada y practicada por orden de juez previa petición de cualquiera de las partes, u oficiosa, es parte del proceso; pero qué ocurre con el simple desistimiento del anuncio de prueba, según mi criterio, se debería correrse traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto, pero la prueba anunciada y adjuntada, o practicada, forma parte de la masa probatoria, del proceso, y las partes pueden hacer uso de aquellas para defender su pretensión, así como el juez para la valoración probatoria. (Velepucha Ríos, 2016).

Principio de la carga de la prueba.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (Sedep, 2010).

Conforme a lo previsto en el Art. IV inciso 1 del Título Preliminar del NCPP, el onus probandi (carga de la prueba); es uno de los principios que le corresponde al ministerio público, quien es el encargado de la persecución penal. Y es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad.

2.2.1.9.7. Atestado policial de acuerdo a las sentencias en estudio.

El atestado policial.

Es aquel escrito policial de cualidad administrativo en la cual se deja constancia de las investigaciones que sean realizados del delito enunciado. En su contenido debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso de investigación y las conclusiones respectivas. (Poder Judicial, s.f.).

Concepto de atestado.

Instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de un delito. (Vega, 2018).

Valor probatorio del atestado.

El atestado Policial, como tal, como parte del “objeto de prueba”. En la medida en que la Fiscalía recoja sus conclusiones, el texto del informe policial se convierte en la fuente a partir de la cual se construye la versión de cargo.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 60.- Se hará el recojo de todo dato en la investigación del delito, en un atestado, por parte de los miembros de la Policía. Con todas las características de todo lo encontrado, tanto como los inculpados, domicilios, antecedentes y así también se anexará cualquier pericia practicada. (AMAG, 1997).

En el C.P.P, el informe policial.

Ya no existe un “atestado policial” sino un informe policial que registra los hechos y las evidencias recabadas, pero no establece conclusiones ni califica jurídicamente el hecho ni autoriza a la Policía a presentar cargos legales contra los investigados como sí ocurría con el atestado, es decir, el hecho de que el informe policial tenga menos peso incriminatorio que el antiguo atestado, reduce su fuerza de gravedad como foco de corrupción o su utilización como arma para-extorsiva para conseguir pagos exculpatorios. (Lampadia, 2015).

El atestado policial y/o informe policial, de acuerdo al proceso judicial que se está estudiando.

De acuerdo al caso, establece el asunto, que es sobre Violación de la Libertad Sexual- Actos contra el pudor en menor de edad. Presunto autor: “A” (51). Agraviada: “B” (18). Hecho denunciado: El 05 de marzo de 2015, en la Comisaria de Oarrantía del Mar. Competencia: 30° Fiscalía provincial Penal de Lima. Detallando las investigaciones, las diligencias efectuadas. Las manifestaciones. Análisis y evaluación de los hechos. (Exp. N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50).

Documentos.

Concepto.

A los documentos se les considera como medio de prueba, cuando sea útil en el proceso penal, ya que permitirá que el juzgador sobre un hecho discutido, pueda tener convicción. (Angulo Morales, 2016, pág. 123).

Clases de documentos.

Los documentos que expresa el artículo 185 del NCPP, son: las grabaciones, fax, impresos, radiografías, películas, y otros similares. Por ello, se le dice documentos, a cualquier material que pueda darnos algún significado a través de su información. (Angulo Morales, 2016, pág. 122).

La pericia.

Concepto.

Es lo que realiza el profesional, experto en determinadas materias científicas, técnicas o artísticas, absolviendo las interrogantes o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho controvertido con relevancia penal, cuyas conclusiones servirán de argumento en la toma de decisiones jurisdiccionales; la actuación del perito en nuestros días resulta valiosa, por cuanto existen hechos que no pueden ser apreciados ni comprobados jurídicamente sin que mediere de por medio la intervención del perito, participación que estará sujeta a que sea requerida por la instancia judicial o sea ofrecida por las partes del proceso penal. (Angulo Morales, 2016, pág. 107).

Regulación.

El artículo 172 del NCPP establece que:

“La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

La pericia en el caso en estudio.

En este caso, se realizó el Dictamen Psicológico Forense N° 910-2015 practicado a “A” (51), las lo siguiente: paciente mantiene actitud a la defensiva, suspicaz, evidenciando sentimientos de angustia, frustración por la situación actual, y ansiedad marcada, negando en todo momento los hechos motivo de la evaluación, buscando proyectar una buena imagen de sí mismo, asimismo no presenta trastornos psicopatológicos que le incapaciten a percibir y evaluar la realidad encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales.

Del mismo modo se realizó el Dictamen Psicológico Forense a la agraviada “B” (18) del cual se concluye que: “B” presenta indicadores de haber sido víctima de Actos contra el Pudor, generando en los evaluados, temores, tristezas, desconfianza, lo que repercute negativamente en su estado emocional (Exp. N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50).

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Etimología

Calderón Sumarriva (2011) establece que: deriva la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "sententia" y ésta su vez de "sentiens, sentientis", que en término español significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (p. 363).

2.2.1.10.2. Concepto.

El juez y su decisión en la cual pone fin a la causa criminal que se a querido resolver, de manera que se respete los derechos de las partes y pueda dar una decisión absolutoria o condenatoria al procesado. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales., 2007).

Según la Lengua Española, el juez resolverá el asunto en disputa, declarándolo en condena o absolviéndolo. (Océano Grupo Editorial, 1998).

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.10.3. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería

pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.

Así en términos de Cafferata nores (s.f) esta motivación va consistir en la explicación racional, coherente y lógica que deben brindar el órgano jurisdiccional, por escrito, acerca de los argumentos ya sea de hecho (explicando por qué las conclusiones a las que arriban pueden ser inducidas por los acontecimientos de los hechos) y otro de derecho (explicando por qué los hechos tienen las consecuencias jurídicas penales que se les asignan) de un determinado caso en concreto (p. 725)

Motivación como justificación

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.” (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Parafraseando a Colomer (2003). Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al caso en

investigación, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez.

Motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez. (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

Parafraseando a Colomer, (2003).corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

Motivación como discurso

Se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida. (Ángel Escobar & Vallejo Montoya, 2013).

2.2.1.10.5. La sentencia y su motivación.

Su función endoprosesal. En la motivación, permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional). La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en derecho, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. (Castillo Alva, 2014).

La función extraprosesal. Esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas)

cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo. (Castillo Alva, 2014).

Parafraseando a Colomer, (2003).corresponde que la motivación como actividad actúa de facto como mecanismo de auto control a través del cual los órganos jurisdiccionales no dictan las sentencias que no puedan justificar, lo que significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación.

2.2.1.10.6. Justificación interna y externa de la motivación.

En primer lugar, la interna, hace referencia al ejercicio de sindéresis lógica y revisamos, con insistencia del juez, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

En la justificación externa, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa. (Figuroa Gutarra, 2015).

Así en términos de Linares citado por Neyra Flores (2010), sostenemos que la justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho y se aproxima al Silogismo Judicial, sin embargo esta resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (...) recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos.

2.2.1.10.7. Razonamiento judicial y su motivación.

Todo proceso, en sus resoluciones debe estar debidamente motivado. Entonces nos establece, que este derecho va a establecer, que todo razonamiento del juez, no debe ser defectuoso, sino que deberá justificar de manera clara y lógica de acuerdo a la norma sus fundamentos, para que los destinatarios, sepan cuales, y porqué se tomó esa

decisión, con las razones en las que se estableció, ya que ellos también están en su derecho, de obtener un razonamiento lógico en la decisión que se dicte. Esto significa, que se va a desarrollar adecuadamente, respetando el derecho a la tutela procesal efectiva. (Gaceta Jurídica, 2008).

2.2.1.10.8. La sentencia, su contenido y estructura.

El art. 394 del NCPP, hace relevancia a los requisitos que debe contener una sentencia:

- Nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla;

- Se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación;

- Valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella;

- Calificación jurídica de los fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente;

- Como parte final, está la resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso que fuere acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Del mismo modo, se hará referencia a las costas y todo lo concerniente al proceso;

- Por último, el juez o jueces firmarán.

De acuerdo al Art. 394 NCPP, ésta dispone el contenido mínimo de una sentencia, el cual consiste en los siguientes elementos:

a) Cabecera

- Juzgado penal

- Lugar y fecha

- Nombre de las partes intervinientes y jueces.

- El acusado y sus datos completos

Además, lo dispuesto en el NCPP, debería incluirse: el número del expediente, el delito imputado al acusado, los datos del defensor (si se cuenta con esta información).

b) Resumen de la acusación

- Las pretensiones del fiscal y de la defensa

- Orden: pretensión penal, pretensión civil (ésta no es obligatoria), pretensión de la defensa.
- Constatación real: los hechos y las circunstancias objeto de la sentencia
- Parte probatoria: las pruebas valoradas, y los hechos completos, con su respectiva motivación.
- Calificación jurídica: fundamentos de derecho para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias.
- Parte resolutive.
- Firma del juez o de los jueces.

2.2.1.10.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.

De la parte expositiva.

Esta parte de la resolución, aquí lo que se va a plantear son los datos generales de los sujetos procesales, así como un resumen conciso de la controversia materia de litigio, narrando los antecedentes que generaron tutela efectiva y el detalle escueto de los aspectos procesales actuados según ley. (Talavera Elguera, 2009).

En el presente trabajo de investigación, en la sentencia de primera instancia se observa, que se llevará a cabo por la Corte Superior de Justicia de Lima, décimo noveno Juzgado Especializado en lo penal, está el número de expediente, lugar y fecha, nombre completo del imputado, delito que se le está atribuyendo, así como algunos hechos generales. (Exp. N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50).

De la parte considerativa.

Lo que se realiza, es la parte lógica, los fundamentos de hecho y derecho correspondiente al caso.

Esta parte considerativa, contribuirá a que las partes se enteren de las razones que justifique la pretensión que ha sido destinada a resolver. (Cardenas Ticona, 2008).

De acuerdo al trabajo de investigación, se puede dar a conocer, los fundamentos, los hechos en la cual, a partir de eso, se puede deducir, con la parte jurídica, la decisión que ha tomado el juez, y justificar su decisión al respecto. Se hace mención al análisis de las pruebas presentadas, y las tesis del fiscal y abogado defensor del procesado. (Exp. 11577-2015-0-1801-JR-PE-50).

De la parte resolutive.

Esta parte de la sentencia es la que contiene el fallo que ha dictado el juez, condenándolo por culpable, o absolviéndolo con las consecuencias legales.

Conforme a al trabajo de investigación, el falló que dio el juez, fue de condenar a “A”, por el delito Contra la Libertad Sexual -Violación de la libertad sexual – Actos contra el Pudor de Menor de Edad – en agravio de “B” imponiéndole Cinco años de efectiva pena privativa de la libertad, con mil nuevos soles por reparación civil. (Exp. N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50).

2.2.1.10.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

Con el escrito de interposición del recurso de apelación, y concluirá con la notificación a las partes de la sentencia del tribunal de apelaciones que le da respuesta.

De la parte expositiva.

Se va a encontrar, que fue desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Lima en la primera sala penal para procesos con reos en cárcel, con resolución N° 431, número de expediente, fecha y hora que se llevó a cabo, sin especificación de los datos del condenado, ya que lo hace referencia recién en la parte considerativa. (Exp. 11577-2015-0-1801-JR-PE-50).

De la parte considerativa.

Se establece los fundamentos en la cual se basaron, de acuerdo a su apelación, y en la cual establecen su expresión de agravios del apelante. Con los fundamentos de hecho y jurídicos, en la cual se basa la decisión de primera instancia. (Exp. 11577-2015-0-1801-JR-PE-50).

De la parte resolutive.

La decisión fue confirmar la sentencia de fojas 226/232, condenando a “A”. Como autor del delito de actos contra el pudor de menor “B”; imponiéndole cinco años de privación de su libertad, con el definitivo, así mismo, pagando mil nuevos soles, como monto de reparación civil. (Exp. N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50).

2.2.1.11. Medio impugnatorio.

2.2.1.11.1. Concepto.

Los recursos impugnatorios, son un medio para impugnar, en la cual cuando se considere que una resolución del juez, es injusta o tal vez ilegal, con estos medios pueda

defenderse y atacar para que se lleve a cabo un nuevo análisis y al final conlleve a una decisión favorable. (Rosas Yataco, Ministerio Publico del Perú, 2013).

Mecanismo procesal a través del cual los sujetos procesales legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico anulen o revoque total o parcialmente el acto cuestionado. (Zarzosa Beas, 2012).

2.2.1.11.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

Se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Información jurídica, 2011).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

El fin de la impugnación es la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que cono ce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación. (Información jurídica, 2011).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación. El recurso de apelación será resuelto por los superiores jerárquicos repartidos en el territorio mientras que la casación, a la vista de su carácter singular, solo corresponde a un Tribunal, la Corte Suprema.

Cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. (Doig Díaz, 2004, pág. 188).

El recurso de nulidad. Según art. 289° en el Código de Procedimientos Penales, hace referencia lo siguiente: De acuerdo a la sentencia leída, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

De acuerdo al artículo 292.- Para los procesos ordinarios, revocación de la condena condicional, las excepciones y cuestiones prejudiciales o previas, así también, contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus", en los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso de nulidad será procedente. En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediere o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

Medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

El recurso de reposición.

Va ayudar para que el juez pueda observarlo y brindar la resolución con la decisión que corresponda, es contra decretos. Así mismo, señala que durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo en ese caso el Juez resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia; en caso de no tratarse de una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito en el plazo de dos días con las formalidades establecidas; es decir cumpliendo con expresar la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada; teniendo el auto que resuelve la reposición el carácter de inimpugnable. (Rivertte Chico, 2009).

El recurso de apelación.

Tiene carácter devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia

inmediatamente superior a la que emítela resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes. (Villa Stein, 2010, pag. 37).

El recurso de casación.

Mediante la casación se intenta lograr la revisión o control de la aplicación de la ley y la corrección del razonamiento de las instancias inferiores; con ello se unifican criterios jurisprudenciales y la casación se constituye como garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto. (Villa Stein, 2010, pag. 87).

El recurso de queja.

Es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación. (Villa Stein, 2010).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

De acuerdo al Código Procesal Penal, en el artículo 405, nos indica las formalidades del recurso.

a) Que sea presentado por a quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente

elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en caso, podrá anular el concesorio. (Jurista Editores, 2008, pág. 533).

2.2.1.11.6.

Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En este presente trabajo fueron utilizados: el recurso de apelación, el cual fue interpuesto por la abogada defensora del Procesado, por no estar conforme con la sentencia donde se le impone 5 años de pena privativa de la Libertad, y fija S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con el proceso en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

El delito identificado y sancionado en el presente trabajo de investigación, es el delito de actos contra contemplado en el artículo 176° inciso 3 del Código Penal.

2.2.2.2. Ubicación del delito de Actos contra el pudor Código Penal.

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o sobre un tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con la pena privativa de la libertad no mayor de tres ni mayor de cinco años: La pena no será menor de cinco ni mayor de siete:

- 1.- Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 inciso 2, 3 y 4
- 2.- Si el agente se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.
- 3.- Si el agente tuviera la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.**

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de actos contra el pudor de menores de edad

2.2.2.3.1. El delito.

Concepto. Tradicionalmente se define delito como la acción y omisión penada por ley.

El código penal define al delito como aquellas penas otorgadas por ley, sean acciones u omisiones (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. (MINJUDH, 2017).

Bacigalupo (1996), refiere que el concepto delito parte desde dos puntos de vista: por una parte desde el derecho positivo; que involucra a todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena que se encuentra regulada por ley, y por otra parte para determinar si efectivamente el hecho debe prohibirse bajo la amenaza de una pena (...) la definición del delito dependerá, en principio, de si lo que quiere caracterizarse son los comportamientos punibles o los merecedores de pena. (...) Una caracterización de los hechos merecedores de pena resulta ser un presupuesto inevitable para la determinación de los hechos punibles.

Parafraseando a Muñoz Conde (2010), el delito es la acción típica, antijurídica, culpable, encontrándose sometida a una adecuada sanción penal. Y es que a partir de esta definición, para que una acción o comportamientos sea considerado delito, necesita reunir los requisitos siguientes: acción objetivamente descrita en la ley, contraria al Derecho, y realizado bajo un comportamiento de culpabilidad dolosa o culposa; sancionada con una pena o medida de seguridad.

La teoría del delito.

Concepto.

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. (MINJUDH, 2017).

Elementos del delito.

La teoría de la tipicidad.

El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo. (MINJUDH, 2017).

La teoría de la antijuricidad.

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.

Hace referencia a que el ordenamiento jurídico y la acción que se realizó es contradictoria.

Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

La teoría de la culpabilidad.

Esta teoría cabe mencionar que se compone al accionar del sujeto inculpativo, la participación del autor del delito, o sea, esto quiere decir, que se refiere a lo que el autor hizo, no a lo que el autor es. Por otro lado, se hace referencia por ello a lo que hizo, porque si fuera a lo que podrá hacer, se sumergiría a una medida de seguridad. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

Consecuencias jurídicas del delito.

La pena.

Concepto. La pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito y, además, supone una exigencia correlativa de deberes. (Sáenz, 2017).

Clases de pena.

Las privativas de la libertad. Representan la consecuencia más grave recogida en el ordenamiento jurídico, afectando al derecho a la libertad de las personas.

Las penas privativas de la libertad son una figura relativamente moderna, que se ha ido incorporando a los sistemas jurídico-penales a lo largo de la historia, como parte de su evolución y en sustitución de la pena de muerte, trabajos forzados y las penas que implicaban castigos corporales. (Palladino, 2016).

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad.

Penas privativas de derechos. Estas están clasificadas en: inhabilitaciones y suspensiones de cargos, profesiones y derechos, privación del derecho a conducir vehículos de motor, privación del derecho a tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares y trabajos en beneficio de la comunidad. (Muñoz Conde & García Arán, Derecho Penal Parte General, 2000, pag. 585).

La pena de multa. La pena de multa es una sanción de carácter pecuniario recogida en el Código Penal que junto con la de prisión son las que más se imponen en las sentencias. (Sevilla Cáceres, 2017).

La reparación civil.

Concepto. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de un bien jurídico. (Calderón Sumarriva, 2010, pág. 91).

Criterios generales para determinar la reparación civil.

Se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (Villegas Paiva, El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, 2013, p. 181).

2.2.2.4. El delito de Actos contra el Pudor.

2.2.2.4.1. Regulación.

Se encuentra regulado en el Código Penal, artículo 176 inciso 3.

2.2.2.4.2. Tipicidad.

Artículo 176: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre sí misma o sobre un tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos

libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con la pena privativa de la libertad no mayor de tres ni mayor de cinco años: La pena no será menor de cinco ni mayor de siete:

- 1.- Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 inciso 2, 3 y 4
- 2.- Si el agente se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.
- 3.- Si el agente tuviera la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.**

2.2.2.4.3. *Definición*

Incluye una circunstancia agravante determinante de mayor pena, basada en una posición de garantía derivada de diversas relaciones de carácter institucional; así, como en las características mismas del desvalor de la acción que contenga un carácter degradante para la víctima-; finalmente, que se produzca una grave daño en la salud física o mental de la víctima, siempre y cuando el agente delictivo haya podido prever el resultado más grave producido, apela por tanto a la figura del delito preterintencional, de común idea con una orientación político criminal seguida de forma paulatina en el tiempo. (Caro, 2004).

Lo referente a los inimputables o a los incapaces, es decir, aquellas personas que por sufrir de ciertas deficiencias psico-motrices no están en capacidad de comprender el alcance, contenido y efectos del acto sexual. El legislador omite su inclusión en esta figura penal, sin considerar que estos sujetos que padecen de algún tipo de trastorno 68 mental, se encuentran en una posición de indefensión al igual que los menores de edad; como se sostuvo anteriormente en un estado de especial "vulnerabilidad". (San Martín, 2006). Sánchez (2009) de tal forma que se sigue una suerte de asistemática regulación punitiva, pues por un lado, el legislador en atentados más graves a la libertad sexual (acceso carnal sexual), tal como se desprende del artículo 172° no les reconoce capacidad legal de consentimiento a efectos penales y, por otro lado, en ofensas sexuales, "abusos sexuales", que revelan un contenido menor del injusto típico, les niega protección penal, por lo tanto, asume la Ley en esta ocasión que los inimputables sí ostentan capacidad de autodeterminación sexual, pues su consentimiento en el marco de los actos contra el pudor sí surte efectos jurídicos, a fin de desvirtuar el carácter penalmente antijurídico de la conducta. Es de recibo, que el legislador ni siquiera reparo en este aspecto, pues la forma superficial y apresurada, de cómo procede en los procesos formativos de la ley penal, lo sustrae de una visión integral y sistemática del

ordenamiento penal, sin poner ni siquiera en discusión las repercusiones normativas que pueden provocar reformas por no decirlo "parciales" y "aisladas", en tanto se legisla en materia penal de acuerdo a coyunturas político -sociales específicas. (Talavera, 2011). Con todo, el legislador debe reconducir la formulación político criminal de forma sistemática, tomando como base la plenitud del ordenamiento jurídico, a fin de evitar antinomias de esta naturaleza, que afectan el principio de igualdad constitucional y, por otro contribuyen a una desprotección de los bienes jurídicos penalmente tutelados.

2.2.2.4.4. *Bien jurídico*

Como indica Villavicencio (2010):

“La edad de la víctima se ha constituido en un referente de obligada remisión por parte del legislador, a fin de emprender la política criminal en el ámbito de los delitos sexuales, sobre todo, por un aspecto cognitivo, en el sentido de que la realización de actos sexuales que involucran a niños como víctimas, provocan una exaltación pública, que es canalizada por los grupos mediáticos de presión a fin de incidir en una concreta actividad legislativa.

Tomando en consideración que la mayor vulnerabilidad de la víctima, importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, por lo que la descarga punitiva se vuelve más intensa. Nos cabe siempre un rechazo más enérgico, cuando el autor abusa de una posición de dominio (relación de parentesco), a fin cometer los hechos sexuales más execrables, por eso, nos resulta a veces muy complicado mantener un discurso ius-humanista en el campo de la pena, cuanto se producen estos horrendos hechos. (Caro, 2004).

Empero debemos ser consecuentes con nuestro discurso, lo que no es óbice para que justifiquemos la imposición de penas muy severas y la restricción o anulación de beneficios penitenciarios a estos violadores, sin llegar al campo de las penas corporales, que por su naturaleza infamante y degradante, rebajan al Estado a un estado de barbarie. De igual forma que en las demás figuras delictivas que hemos venido analizando, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada ésta en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencias de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo. Se entiende que las invasiones sexuales

a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado. (San Martín, 2006).

Como se señaló en el artículo 173°, se parte de una presunción jure et de jure, al no reconocer consentimiento válido en los menores de catorce años, es una presunción que no admite prueba en contrario en un proceso penal, pero en la realidad fáctica, esto no es precisamente así en el sentido, de que las revoluciones de las estructuras sociales propician un ambiente en que el menor despierta su sexualidad, cada vez a una edad más temprana.

Sostiene Talavera (2011) que el no reconocer ello, es ser ciego a una realidad inobjetable, donde las relaciones intersociales, se realizan en un mayor ámbito de libertad y, es que en un Estado de Derecho no puede ser de otra forma. La sexualidad importa también una dimensión positiva, en cuanto coadyuva la integración del individuo en los procesos de socialización y de culturalización, siempre y cuando se desarrolle con responsabilidad y madurez; entonces, la orientación va en un rumbo contrario, de rebajar la edad límite, a efectos de condicionar la punibilidad de la conducta. En este orden de ideas, al haberse considerado "inválido", el consentimiento del menor, la realización típica no requiere la ejecución de violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico. Lo que no es óbice, a que la realización delictiva de la figura in examine puede revelar dicha violencia u intimidación, lo cual será un dato a tomar en cuenta para el juzgador en el marco de la individualización judicial de la pena; mas, si este mismo hecho produce lesiones graves o la muerte de la víctima, la tipificación penal se reconduce a la circunstancia agravante del articulado en cuestión o al artículo 177° (in fine), respectivamente. (Ruiz, 1997).

2.2.2.4.5. Tipo Objetivo Sujeto activo:

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquella, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal,

cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si éste es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179°. (Cubas, 2009).

Sujeto pasivo: Sólo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratar de una persona dedicada al meretricio. Acción: La acción consiste en ejercer un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, la introducción aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitutos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 173° del Código Penal. El tipo objetivo para su configuración no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etc. De conformidad con lo señalado en el artículo 176°, la acción típica puede consistir en lo siguiente: en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Si lo que se provoca es sólo la desnudez, la conducta se reconduce al artículo 183.2 del Código Penal. (San Martín, 2006).

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima pueda otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos. En este sentido, el tipo legal denota una presunción *Jure et de jure* porque se considera siempre a los actos contra el pudor de menores como no consentidos, pues el orden jurídico no los reviste de capacidad de autodeterminación sexual. (Caro, 2004). Los actos impúdicos pueden presentarse en variadas formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc. Es completamente irrelevante el hecho que el menor posea o no conciencia de la significación de los 72 hechos libidinosos, como frotar el miembro viril sobre el cuerpo de un menor que se encuentra dormitando.

Peña (2011) indica que en lo justo al sostener que tomar de la cara a una criatura de diez años y aún dañe un beso normal no es una acción física que por sí misma autorice a

averiguar con qué intención ha sido ejecutada. El comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repute como el hecho delictivo.

2.2.2.4.6. Tipo Subjetivo

Al igual que la figura delictiva del artículo 176° del Código Penal es de la consideración que no es necesaria la concurrencia de un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, ajeno al dolo. La presencia de un ánimo lúbrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que es desprende del artículo 173° (in fine); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal. (Caro, 2004). El dolo del autor debe de abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, contrario sensu, se configuraría un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176° del Código Penal u, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes a su alcance para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva. Si se trata de personas que tienen una particular vinculación con el menor, como el tío, el vecino o el compadre, de ninguna forma podrán apelar al error de tipo, pues conocían de antemano la edad de su víctima.

2.2.2.4.7. Consumación

“El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad de autor, no puede consumarlo será una tentativa del artículo 173°.
73 No es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior u anticipado al bien jurídico tutelado. Peña (2011) indica que la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del iter criminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar las formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles. Sin embargo, en principio no es posible excluir categóricamente la tentativa aunque reconociendo su dificultad probatoria. Sería el caso

cuando la conducta sexual se exteriorice, sin que se ejecute el acto material del acto corporal. (ejemplo: sería cuando el agente conduce al menor a un lugar privado con el propósito de practicar actos lujuriosos donde lo ubica, pero por actos contrarios a su voluntad desiste de consumir el acto impúdico), en tales caso, cabría más bien admitir un delito de coacciones..

2.3. Marco Conceptual.

Actos contra el pudor. Es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello. (Mendoza, 2013).

Actos judiciales. Las decisiones, providencias, mandamientos, diligencias, y cualquier disposición de un juez en ejercicio de sus funciones. (“Poder Judicial del Perú” 2019)

Acusación fiscal. (Derecho Procesal Penal) Escrito por el cual, el Fiscal Provincial, luego de considerar la existencia de un delito, formaliza la denuncia ante el Juez Penal, perdurándose la instrucción. (“Poder Judicial del Perú” 2019)

Ad quo. “Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque.” (Vocabulario de uso judicial 2004 – Gaceta Jurídica).

Calidad. s. f. Conjunto de características y propiedades de una persona o cosa que permiten definirla, calificarla y compararla con otras de su especie. (Diccionario de la Lengua Española ,2016). Propiedad que permite la valoración de algo (Copyright ,2013 K Diccionarios Ltd.).

Capacidad penal. Obrar consciente y voluntario, responsable de sus acciones u omisiones. El ejercicio punitivo se limita a los sujetos en conciencia, voluntad, mayores de edad (con las excepciones legales del caso). (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Caracterización. “Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.” (RAE, 2001) Sánchez Upegui (2010) señala que desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología

e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso. (Gestión, Castro, Prieto, & Herrera, n.d.)

Circunstancia agravante. Son circunstancias accidentales del delito, asociados de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia, no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.

Defensa cautiva. Es aquella defensa que asume un Abogado Colegiado en un proceso, representa el derecho a la libertad de elegir sin ningún tipo de coacción la asistencia y ayuda profesional más favorable. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Defensor judicial. Persona designada por el juez para defender y representar los intereses de un menor de edad o incapacitado. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Delito culposo. El que se comete por descuido o falta de cuidado. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Delito doloso. El que se comete intencionada y voluntariamente. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Delito. Conducta típica, antijurídica e imputable, a veces una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad.

Despenalización. (Derecho Penal) Medida adoptada cuando, por motivos de política penal y, por no tener mayor trascendencia, se les quita la calidad de delito a determinados actos, por ejemplo, lo que ha ocurrido con el ejercicio de la prostitución y con el adulterio. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Dictamen fiscal. (Derecho Procesal Penal) Opinión sustentada que emite el Fiscal Superior acusando a una persona por haber cometido un delito. Luego de este, se emite el auto superior de enjuiciamiento. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario Jurídico online del Poder Judicial del Perú).

Expediente. (Derecho procesal) “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos.” (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librefur).

2.4. Hipótesis.

El proceso judicial versa sobre el delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor de Exp. N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, tramitado en el décimo noveno Juzgado Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima -Lima, 2019, evidencia las siguientes características: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2007)

Son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formuladas a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. Cabe señalar que en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad. Por ejemplo, establecemos una pregunta de investigación: ¿Le gustaré a Ana? y una hipótesis: ¿Le resulto atractivo a Ana?

Esta hipótesis es una explicación tentativa y está formulada como proposición. Después investigamos si se acepta o se rechaza la hipótesis, al cortejar a Ana y observar el resultado obtenido. (Hernandez, 2017)

Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales y esta hipótesis pueden ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, el investigador al establecer sus hipótesis desconoce si serán o no verdaderas. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2011).

Para analizar la etapa correspondiente a la formulación de una hipótesis, es necesario considerar como punto inicial al proceso de percepción del entorno, que en términos sencillos involucra la utilización de nuestros sentidos. Ya que la comprensión

habitual de la evolución del hombre es resultado del hecho de que entendemos dicho proceso explorando la realidad física con nuestros cinco sentidos. Hasta el momento actual hemos sido seres humanos cinco-sensoriales.

Este camino de la evolución nos ha permitido comprender los principios básicos del Universo de manera concreta. Gracias a nuestros cinco sentidos, sabemos que cada acción es una causa que provoca un efecto, y que cada efecto posee una causa. De tal forma que el proceso de percepción involucra a su vez cuatro etapas, conocidas como: formación de imágenes, establecimiento de sensaciones, esclarecimiento de ideas y elaboración de conceptos.

Estas cuatro etapas en conjunto conducen al proceso de observación. De tal forma que la observación es la utilización de los sentidos para la percepción de hechos o fenómenos que nos rodean, o son de interés del investigador.

Entonces, la observación, permite abordar la realidad, esto es, la totalidad de hechos existentes y concretos que rodean los fenómenos que se estudian. El profesor de física David Bohm, del Birkbeck College, de la universidad de Londres dice que la palabra "realidad" está derivada de las raíces "cosa" (res) y "pensar" (revi). Realidad, por lo tanto, significa "todo aquello en lo que se puede pensar". Tal definición tiene la influencia de la física cuántica, que está basada en la percepción de un nuevo orden en el universo.

Desde el punto de vista de la Epistemología, existen tres herramientas básicas para abordar a los hechos, o todo aquello que sucede en la naturaleza: observando, midiendo y experimentando. Lo cual puede realizarse en una acción a la vez, o las tres de manera simultánea. Esto quiere decir que un fenómeno se está observando.

Por lo que, la observación metódica y sistemática de los hechos, permitirá a través del tiempo, generar información (o datos) acerca de su comportamiento. De esto resulta, que un hecho o fenómeno, podrá observarse en términos de fracciones de segundo, como en una reacción química, o de manera perpetua, como en el movimiento de los planetas, o de alguna variable del clima. Y la disponibilidad de datos a su vez permite observar, medir o experimentar en torno al fenómeno estudiado, todo en un proceso dialéctico. (Huertas, 2015)

El proceso judicial versa sobre el delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor de Exp. N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, tramitado en el Trigésimo Juzgado Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima Perú, 2019, Perú: evidencia las siguientes características: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial,

recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto

específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: delito Exp. N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, tramitado en el Trigésimo Juzgado Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima –Lima, 2019, comprende un proceso penal sobre contra la Libertad Sexual-Actos contra el Pudor de, que registra un proceso sumario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Actos contra el Pudor

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es

objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre delito de Actos contra el Pudor en el Expediente N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima-distrito fiscal de Lima Perú, 2019.

G /E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor en el expediente N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, del distrito judicial de Lima - Lima, 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor en el Expediente N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, del -distrito judicial de Lima - Lima, 2019.	El proceso judicial sobre delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor N° Expediente N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, del distrito Judicial de Lima - Lima, 2019; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.
Específico	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

judicial en estudio?	establecidos para el proceso en estudio.	
¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica el Código Penal.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios

En el expediente en estudio, se aplica la claridad judicial, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

Cuadro 3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio Expediente N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: Examen Pericial ofrecido por parte del Ministerio Público y el Acusado, testimoniales y documentales.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el delito Contra La Libertad Sexual –Actos Contra el Pudor, en su modalidad agravada, imponiendo una pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva, fijando una reparación civil a la agraviada en la suma de mil soles.

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.

2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes, por lo que el resultado por el juzgado es de fácil entendimiento para las partes.

3. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los Art. 200° y 279° del Código Penal vigente, lo cual se demuestra con lo resuelto mediante sentencias.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Identificar las características del proceso sobre el delito de Contra la Libertad Sexual- Actos contra el pudor.

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia Falla condenando al acusado “A” como autor del delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor (tipificado en el artículo 176 inciso 3 del Código Penal) en agravio de “B, imponiendo una pena en primera instancia de CINCO AÑOS de pena privativa y una reparación civil fijada en S/. 1.000 nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada infundada, confirmándose la sentencia de primera instancia (Expediente Judicial N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50).

Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple

Al término del trabajo, puede afirmarse que la hipótesis se corroboró en forma parcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AMAG. (1 de Abril de 1997). Recuperado el 9 de Noviembre de 2018, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/49-65.pdf
- Andreu Abela, J. (s.f.). *Centro de Estudio Andaluces*. Recuperado el 13 de Abril de 2018, de <http://public.centrodeestudiosandaluces.es/pdfs/S200103.pdf>
- Angel Escobar, J., & Vallejo Montoya, N. (2013). *Universidad EAFIT*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Angulo Morales, M. (2016). *El Derecho Probatorio en el Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Asencio Mellado, J. M. *Derecho Procesal Penal*, editorial Tirant Lo Blanch, 6ª edición, 2012.
- Beato García, J. A. (10 de Noviembre de 2016). *Wordpress*. Recuperado el 24 de Octubre de 2018, de <https://joseantoniobeatogarcia.wordpress.com/2016/11/10/el-juez-ordinario-predeterminado-por-la-ley/>
- Cabel Noblecilla, J. (15 de Julio de 2016). *Legis.pe*. Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Caceres julca, R. (Setiembre de 2017). *legis.pe*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2018, de <https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>
- Calderón Sumarriva, A. (2010). *El ABC del proceso penal*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Cardenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo Alva, J. L. (8 de Octubre de 2014). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Castillo, J. (25 de Febrero de 2012). *Castillo Villegas & Asociados*. Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de <https://derecho2008.wordpress.com/2012/02/25/diferencias-entre-la-competencia-y-la-jurisdicion/>

Clarín Olmedo. (8 de Octubre de 2008). *Procesal Penal*. Recuperado el 8 de Junio de 2018, de <http://procesalpenaludg.blogspot.com/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>

Cubas Villanueva, V. (06 de Junio de 2008). *Derecho & Sociedad*. Recuperado el 26 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

Diario Correo. (04 de Junio de 2009). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://diariocorreo.pe/opinion/el-rol-del-abogado-en-el-nuevo-modelo-procesal-penal-274928/>

Estrada Perez, D. (5 de Noviembre de 2002). *Congreso de la Republica*. Recuperado el Noviembre 2 de 2018, de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/50D712D13522CD9105256D25005CD443?opendocument>

Fernandez Carrasquilla, J. (1998). *Derecho Penal Fundamental*. Bogotá: Temis S.A.

Figuroa Gutarra, E. (31 de Agosto de 2015). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://edwinfiguroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>

Gaceta Juridica. (2008). *El proceso Penal en su Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Galvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *ElCodigo Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Garcia Odgers, R. (2008). El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal. *Revista de Derecho*, 119. Recuperado el 24 de Octubre de 2018

González Cussac, José Luis, Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

- Hernández Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. Iztapalapa: McGraw-Hill.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Información jurídica. (29 de Mayo de 2011). *Artículos legales*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>
- Jurista Editores . (2008). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Lampadia. (5 de Noviembre de 2015). *El nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado el 9 de Noviembre de 2018, de <https://lampadia.com/analisis/politica/el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Diké Pucp*, 447.
- Law Association World. (23 de Marzo de 2013). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-juridicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>
- Leiva Gonzales, H. E. (21 de Julio de 2010). *Leiva Gonzales - Abogados*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2018, de <http://abogadoleiva.blogspot.com/2010/07/las-medidas-de-coercion-procesal-en-el.html>
- Liñan Ludeña, X. K. (04 de Diciembre de 2017). *Universidad San Pedro*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/3998>
- Machicado, J. (Noviembre de 2009). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>
- Mejía Rodríguez, U., Bolaños Cardozo, J., & Mejía Rodríguez, A. (30 de Junio de 2015). *Scielo Perú*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007
- Mendoza Tarrillo, S. E. (12 de Julio de 2016). *Universidad Señor de Sipán*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/319>

- Mesia, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio Público. (s.f.). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/
- MINJUDH. (2017). *Ministerio de Justicia y derechos humanos*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2018, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>
- Moreno, C. (30 de Abril de 2010). *Moreno & Otto Abogados*. Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de <http://www.abogadosmoreno.com/2010/04/derecho-a-utilizar-los-medios-de-prueba/>
- Nieves Luna Castro, J. (8 de Abril de 2016). *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160408_03.pdf
- Océano Grupo Editorial. (1998). *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua española*. Barcelona: MCMXCVIII.
- Océano Grupo Editorial. (1998). *Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española*. Barcelona: MCMXCVIII Océano Grupo Editorial, S.A.
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Palladino, P. (10 de Noviembre de 2016). *Palladino Pellon & Asociados*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://www.palladinopellonabogados.com/penas-privativas-de-la-libertad/>
- Parma, C. (31 de Octubre de 2009). *Derecho Penal y Criminología*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <http://www.carlosparma.com.ar/principio-de-culpabilidad/>
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: APECC.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2009). *Definicion.de*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2018, de <https://definicion.de/accion-penal/>

- Poder Judicial. (s.f.). Recuperado el 6 de Octubre de 2018, de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=234
- Prado Bringas, R. (03 de Octubre de 2017). *Agnitio*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://agnitio.pe/articulo/la-tutela-jurisdiccional-efectiva-en-el-proceso-contencioso-administrativo/>
- Ramírez Erazo, R. (2010). *Proyecto de Investigación*. Lima: AMADP.
- Rendón Mesa, V. (19 de Octubre de 2016). *Prezi*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://prezi.com/abowogjdaazg/objeto-y-fines-del-proceso-penal/>
- Reyes Huamán, J. L. (17 de Mayo de 2013). *SlideShare*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-juez-en-el-proceso-penal>
- Reynaldi Román, R. C. (3 de Abril de 2018). *Legis.pe*. Recuperado el 25 de Octubre de 2018, de <https://legis.pe/distorsiones-sobre-el-principio-de-no-autoincriminacion/>
- Rioja Bermúdez, A. (20 de Enero de 2010). *PUCP*. Recuperado el 25 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-2/>
- Rivertte Chico, I. M. (11 de Junio de 2009). *Agenda Magna*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://agendamagna.wordpress.com/2009/06/11/la-facultad-de-recurrir-y-el-recurso-de-reposicion-en-el-codigo-procesal-penal/>
- Rodríguez Arribas, R. (27 de Abril de 2016). *Rodríguez Arribas Abogados*. Recuperado el 26 de Octubre de 2018, de <https://www.rodriguezarribas.es/derecho/independencia-e-imparcialidad-judicial.html>
- Rodríguez, Y., & Berbell, C. (17 de Julio de 2016). *Confilegal*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://confilegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>
- Rodríguez, Y., & Berbell, C. (30 de Marzo de 2018). *Confilegal*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <https://confilegal.com/20180330-que-es-y-en-que-consiste-el-derecho-fundamental-a-la-presuncion-de-inocencia/>

- Rosas Yataco, J. (2013). *Ministerio Público del Perú*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf
- Rosas Yataco, J. (s.f.). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/431_4_delito_flagrante.pdf
- Saenz, J. (2017). *Universidad de Panamá*. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://www.up.ac.pa/ftp/2010/f_derecho/centro/documentos/tdelito.pdf
- San Martín Castro, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*.
- Santana, R. (23 de Octubre de 2014). *Diario Correo*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <https://diariocorreo.pe/peru/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>
- Sedep. (19 de Noviembre de 2010). *Semillero de estudios de derecho penal*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2018, de <http://semillero dederecho procesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-la-carga-de-la-prueba.html>
- Sedep. (18 de Noviembre de 2010). *Semillero de estudios del derecho penal*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2018, de <http://semillero dederecho procesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-unidad-de-la-prueba.html>
- Sequeiros Vargas, I. (25 de Octubre de 2013). *Pucp*. Recuperado el 22 de Octubre de 2018, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funcion-jurisdiccional/>
- Sevilla Cáceres, F. (21 de Junio de 2017). *Mundo Jurídico*. Recuperado el 03 de Julio de 2018, de <https://www.mundojuridico.info/la-pena-de-multa/>
- Talavera Elguera, P. (2009). *Sentencia en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima.
- Terrazos Poves, J. (s.f.). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 162.
- Torres Bajaras, J. M. (2 de Octubre de 2008). *Procesal Penal*. Recuperado el Noviembre de 2018, de

<http://procesalpenaludg.blogspot.com/2008/10/unidad-i-concepto-y-clasificacin-del.html>

Valcarcel Laredo, L. J. (18 de Julio de 2008). Recuperado el 29 de Octubre de 2018, de <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/lapluralidad-de-instancia.html>

Vega, J. (2 de Enero de 2018). *Enciclopedia Jurídica Online*. Recuperado el 9 de Noviembre de 2018, de <https://diccionario.leyderecho.org/atestado/>

Velásquez Cuentas, B. (11 de Octubre de 2008). *Cátedra judicial*. Recuperado el 23 de Octubre de 2018, de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/10/el-derecho-un-proceso-sin-dilaciones.html>

Velepucha Ríos, M. A. (2016). *Escuela Judicialec*. Recuperado el 5 de Noviembre de 2018, de http://www.escuelajudicialec.com/efj_2016/archivos/Cogep/Ensayo-4.pdf

Veritas Lex. (1 de Marzo de 2016). Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <http://www.grupoveritaslex.com/blog/sana-crtica-y-valoracin-de-las-pruebas-339>

Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Villalobos Gonzales, F. (2009). *Ministerio de educacion del Perú*. Recuperado el 13 de Abril de 2018, de <http://www.minedu.gob.pe/minedu/archivos/a/002/06-bibliografia-para-etp/4-gevetsp.pdf>

Villegas Paiva, E. (2014). *La suspension de la pena y la reserva del fallo condenatorio problemas y su determinacion y ejecucion*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Vizcarra Chavez, C., & Landauro Jara, R. (1993). *Metodología de la Invetigacion Cientifica*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Zarzosa Beas, T. (7 de Noviembre de 2012). Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de <https://es.slideshare.net/tonyzarzosabeas/recursos-impugnatorios-en-el-ncpp>

Zubiate, F. A. (Abril de 2015). *Depracticanteajuez*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2018, de <http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/04/medidas-coercitivas.html>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

19° Juzgado Penal – Reos Libres

EXPEDIENTE : 11577-2015-0-1801-JR-PE-50

JUEZ : “G”

ESPECIALISTA : “H”

IMPUTADO : “A”

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR

AGRAVIADO : “B”

SENTENCIA

Resolución N°

Lima, ocho de noviembre

Del dos mil diecisiete.-

VISTA; el proceso penal seguido contra “A”, identificado con DNI N° 12345678, nacido el 12NOV63, natural de Lima, hijo de don: “P” y “Q”, como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en su modalidad agravada, en agravio de “B”.-

&. PARTE EXPOSITIVA.

1. ITINERARIO PROCESAL:

En mérito a la denuncia formalizada de la representante del Ministerio Público de fs. 67/72, este Juzgado mediante resolución de fecha 23SET15, ABRE INSTRUCCIÓN contra “A”, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en su modalidad agravada, en agravio de “B”. Ahora bien, habiéndose tramitado la causa conforme a su naturaleza sumaria y vencido el plazo de instrucción, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 124, y adecuado a los lineamientos del Decreto Legislativo 1206, los autos fueron remitidos al Ministerio Público a fin que emita pronunciamiento de ley, teniéndose por recabado a fs. 167/165 el Dictamen Fiscal Acusatorio, solicitando se imponga al citado procesado 05 años de Pena Privativa de la Libertad y al pago de S/ 500.00 soles a favor de la agraviada, por concepto de reparación civil. En este sentido los autos fueron puestos a disposición de las partes por el término de ley,

habiéndose presentado los alegatos y puestos los autos en despacho. La causa se encuentra expedida para emitir sentencia.

2. HECHOS MATERIA DE INCRIMINACIÓN:

De acuerdo a la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público y su acusación fiscal, se tiene que la imputación formulada, se contrae a que con fecha 05 de marzo de 2015, siendo las 09:50 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada “B” recogió su examen rendido del curso de fundamentos de física enseñado por el docente “A” (acusado) y al permanecer en el aula al tener duda sobre la pregunta la que no había respondido bien para preguntarle al docente, al quedarse solos este le explicó y le dijo que se llevara un examen de un compañero que había sacado buena nota, ante ello cogió un examen y le dice que se quedara para ver sus notas y puntaje que le faltaba y al revisar sus notas en INTRANET de la UPC antes de pasar al registro oficial de la misma página le sube dos puntos en su examen y en ese momento aprovecha para introducir su mano por el cuello de su polo y le toca sus senos entre uno o dos minutos, acto que desconcertó a la agraviada y al acusado y al cruzar palabras se paró y cogió su bolso y quiso retirarse del aula, pero el acusado le dijo que le faltaba más nota y al tratar de salir del salón el acusado la aborda por atrás le agarra los brazos y empieza a rosar su miembro viril en sus nalgas, proponiéndole tener relaciones y al contestar que no logra salir. Dicha agraviada al ser sometida al examen psicológico presentó tiempo de los hechos indicadores de haber sido víctima de actos contra el pudor generado temor, tristeza, desconfianza, lo que repercute negativamente en su estado emocional conforme evidencia del Dictamen Psicológico Forense N° 427/15 de fs.27/29. En tanto el acusado negó la comisión de los hechos.

3. ELEMENTO OBJETIVO DE LA IMPUTACIÓN Y ACUSACIÓN FISCAL.

El representante del Ministerio Público evaluando las pruebas actuadas, formula su acusación fiscal la que aparece de fs. 160/165 opinando que se encuentra acreditado el delito como la responsabilidad del procesado en base a los siguientes medios de prueba: **D**) Manifestación policial de la agraviada de fojas 14/17, donde se narra en forma detallada la forma que fue víctima de tocamientos en sus parte

íntimas por acción del ahora acusado, hecho que se produjo al interior del aula 611 de la Universidad UPC ubicada en la avenida Salaverry N° 2250- San Isidro donde varios compañeros concurrían a fin de recoger sus exámenes y notas del denunciado que ejercía las funciones de Profesor quedándose ella para que le explicara sobre una pregunta ya que el día siguiente iba a tener examen de recuperación, indicándole el profesor que se quede, al revisar sus notas en INTRANET el profesor le sube dos puntos y en ese preciso instante él empieza a introducir su mano por el cuello de su polo y le toca sus senos por el tiempo aproximado de 1 o 2 minutos, reclamándole que acaso por dos puntos me iba a hacer eso, respondiéndome ¿acaso tu enamorado no te toca? Le dijo que no, la agraviada recogió su bolso y quiso retirarse del aula señalando que tenía otro examen, caminando hacia la puerta para retirarse, él la aborda por atrás le agarra los brazos y empieza a rosar su miembro viril en sus nalgas, diciéndole que quería tener relaciones con ella; agrega que los hechos se suscitaron por 8 a 10 minutos.- **II)** Manifestación del acusado de fojas 18/21, habiendo señalado lo siguiente; No se explica porque motivo haya manifestado que él le dijo “te quedas para ver tu problema”, respondiendo la pregunta 14) refiere que la denuncia formulada en su contra imagina que “...ha sido por las notas...” se “... imagina que ha querido que se le ponga una nota, en este caso no puede subsanar una nota falta como esta...”,”...en realidad no se explica los motivos por que la denuncia...”; **III)** Dictamen Psicológico Forense de fojas 27/29 practicado a la agraviada, acto en la cual vuelve a narrar los hechos sufridos hoy que es materia de denuncia concluyendo que “... presenta indicadores de haber sido víctima de actos contra el pudor, generando en los evaluados temores, tristeza, desconfianza, lo cual repercute negativamente en su estado emocional”; Dictamen Psicológico Forense del acusado a fs. 30/33, concluye la misma lo siguiente: Ha mantenido actitud a la defensiva, suspicaz, evidenciando sentimientos de angustia, frustración y ansiedad marcada, niega los hechos motivos de evaluación, busca proyectar una buena imagen de sí mismo, no presenta trastornos psicopatológicos que la incapaciten a percibir y evaluar la realidad encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales.- **V)** A fs. 106/109 corre la instructiva del acusado, señalando; que conoce a la agraviada como estudiante en el ciclo académico enero-marzo de 2015, habiéndose dictado el curso de Física; se considera inocente de los hecho atribuidos, el día de los hechos era

entrega de notas y la señorita no le hizo ningún tipo de consulta, no recuerda que le haya consultado; en esta oportunidad considera que la Universidad ha utilizado a la alumna a fin de perjudicarle debido a que hace 3 años estaba dictando clases; niega haberle realizado tocamientos en sus partes íntimas por parte del acusado, quien aprovechando haberle subido dos puntos en el curso de física le introdujo la mano a través de su polo y tocándole los senos y en circunstancias que se estaba retirando el denunciado la cogió por la espalda y frotó su miembro viril en su cuerpo preguntándole si quería tener relaciones sexuales con él; **VII)** A fs. 144/146 corre la pericial Psicológico contra la Libertad Sexual N° 057702-2015-PS-DCLS, practicado al acusado, concluyendo la misma que presenta **personalidad con rasgos compulsivos**; en perfil psicosexual no se evidencia indicadores psicopatológicos a este nivel.-

4. PRUEBA DE DESCARGO Y POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

El acusado tanto a nivel policial como judicial niega las imputaciones en su contra, señala que es inocente de los cargos; maneja doble tesis de defensa, a nivel policial respondiendo la pregunta 14) refiere que la denuncia formulada en su contra **imagina que “...ha sido por las notas...”** “...imagina que ha querido que se le ponga una nota, en este caso no puede subsanar una falta como esta...”; en tanto al presentar su instructiva, ha señalado; “... **en esta oportunidad considera que la Universidad ha utilizado a la alumna** a fin de perjudicarle debido a que hace 3 años estaba dictando clases; niega haberle realizado tocamientos indebidos, en ningún momento la agraviada se quedó a solas con el deponente. Su defensa en sus alegatos señala que el salón en todo el tiempo estuvo con la puerta abierta lo que demuestra su inocencia puesto que si hubiera una mala intención la puerta hubiera estado cerrada, señala que es ilógico que se haya quedado la agraviada paralizada tampoco ha señalado de forma alguna si hubo un tipo de presión, amenaza, intimidación y que de la pericia psicológica de la agraviada arroja que ha sido víctima de actos contra el pudor pero en el párrafo precedente a la conclusión se señala que fue víctima de dicho delito tiempo antes por un familiar, además agrega que la agraviada tuvo un comportamiento extraño puesto que se le acercó en varias oportunidades a preguntar por su nota, llamándole la atención y tal vez sea este el

motivo de su encono personal, concluyendo que no se configura el delito porque no se presentó la violencia o grave amenaza y además el acusado no presenta trastornos psicopáticos por lo que se demuestra que no es un agresor sexual.

& PARTE CONSIDERATIVA.

5. EL TIPO PENAL DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN SU MODALIDAD AGRAVADA.-

Ahora bien, antes de hacer el examen de los medios actuados y recabados durante la secuela del proceso, es necesario hacer algunas precisiones respecto al delito objeto de incriminación, esto es, del delito de Actos contra el Pudor en su modalidad agravada, con la finalidad de determinar si los hechos sub-materia, efectivamente encuadran en este tipo penal y seguidamente verificar si existen suficientes elementos de prueba que acrediten la culpabilidad del imputado, esto es, que lo vinculen como autor del delito que se le imputado. Así, cabe precisar, que **el delito de Actos Contra el Pudor**, se encuentra previsto y sancionado en el inciso 3° del primer párrafo del artículo 176° del Código Penal que sanciona *al agente que...sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre si misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor...*”, constituyendo aspecto agravante el hecho de que: **c) El agente tuviera la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre víctima”.**

El **bien jurídico protegido** es la libertad sexual, con relación al **comportamiento típico** esta comprende dos supuestos: los tocamientos en las partes íntimas y los actos libidinosos contra el pudor. Los **tocamientos indebidos** (esto es, no autorizadas) consisten en la realización de contactos o manipuleos realizados por el agente sobre las íntimas de la víctima o cuando se obliga a ésta a realizar auto contactos sobre su propio cuerpo, o también cuando se le obliga a realizar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero, incluyendo el propio agente del delito. Dado que el tipo penal alude a “partes íntimas” no podemos limitar el tipo a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo las nalgas o los senos de la mujer. En estos casos los tocamientos indebidos, no se requiere que el agente actué con un fin lascivo, o actué para satisfacer requiere

que el agente actúe con un fin lascivo, o actúe para satisfacer su instinto, siendo irrelevante que éste logre el orgasmo o la eyaculación. Los **actos libidinosos**, aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independiente de la manifestación o forma de exteriorización de dicha finalidad o internacionalidad del agente. En tal sentido, podrán incluirse como actos libidinosos contrarios al pudor, conductas como los contactos físicos o aproximaciones realizadas por el agente con el cuerpo del sujeto pasivo.

El **sujeto activo**, del delito puede ser cualquier persona, tanto un varón como una mujer, no requiriendo ninguna calidad especial, sin embargo, en los supuestos agravados se requerirá de un sujeto especial, el **sujeto pasivo** puede ser cualquier persona tanto varón como mujer, el **tipo subjetivo** del se requiere necesariamente del dolo. Si bien la conducta de tocamientos indebidos no requiere de ningún elemento subjetivo distinto al dolo – elemento de tendencia interna trascendente- como lo sería el propósito de satisfacer el instinto sexual o el ánimo lascivo del agente-, esta situación no puede afirmarse en la conducta de actos libidinosos contrarios al pudor, en la que resulta exigible el ánimo lascivo, el mismo que trascendería el dolo con el que actúa el agente.

6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

6.1. Habiéndose fijado el marco jurídico aplicable, corresponde establecer los hechos probados, pues, de haberse acreditado los cargos se pasará a realizar la subsunción al tipo penal correspondiente y de ser el caso fijar las consecuencias jurídicas del delito, esto es la pena y la reparación civil; en caso contrario se deberá a la procesada. En ese sentido, procedemos a examinar y contrastar la carga probatoria resultante, con cada una de las imputaciones que contiene la acusación fiscal.

6.2. Que, valorando los medios de prueba actuados se tiene que se encuentra acreditado el delito como la responsabilidad del acusado, toda vez que ha quedado probado que el acusado era docente de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas del curso de Fundamentos de Física, y profesor de la agraviada, conforme a los documentos obrantes de fs. 36 y ss (que corresponden a prácticas calificadas rendidas por la agraviada), asimismo, ha quedado probado que el día 05 de marzo de 2,015 se hizo entrega de las practicas calificadas a los alumnos del salón –incluida la

agraviada- por parte del docente (acusado), tal es así que obra a fs. 36/40 dos prácticas rendidas por la agraviada con nota 12.5, situación que preocupó a la agraviada para quedarse hasta el final con el fin de preguntarle sobre un ejercicio mal dado al docente y además conocer sus notas por sugerencia de éste, quienes al encontrarse solos el acusado aprovechó la oportunidad para proceder a incrementar sus notas de las practicas 3 y 4 en uno dos puntos conforme al documento que aparece de fs. 35, que corresponde a la consulta de notas en línea, puesto que aparece en dichas prácticas con notas 13.5 y 14.5, versión de la agraviada que tiene sustento en cuanto a que el acusado le subió dos puntos a una de sus prácticas para proceder el acusado a meter sus manos por debajo del polo de la agraviada y tocarle sus senos, para posteriormente sobar sus genitales en los glúteos de la agraviada al momento que ésta pretendía retarse del salón, la afectación emocional en víctima se colige del resultado de la pericia psicológica que se le practicara al tiempo de los hechos donde se concluye que presentaba indicadores de haber sido víctima de actos contra el pudor, generando temor, tristeza, desconfianza, repercutiendo negativamente en su estado emocional –ver fs.27/29- ahora bien, esta clase de comportamiento por parte del acusado resultado verosímil toda vez que en el año 2011, habría sido denunciado por otra de sus alumnos – ver fs.41- cuando impartiría clases en la Academia Pamer y si bien la fiscalía que previno no formalizo la denuncia penal (por actos contra el pudor) es en razón que la presunta agraviada (“C”) se negó a pasar los exámenes – ver fs.44/46-, más aun si cuenta con autorización sobre sus alumnos por ser docente universitario, tanto más si al practicársele su evaluación psicológica mantuvo una actitud a la defensiva, suspicaz, evidenciando sentimiento de angustia, frustración por la situación actual y ansiedad marcada, no presentando trastornos psicopatológicos que lo incapaciten a percibir y evaluar la realidad encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales –ver fs. 30/33-; ahora bien, de su evaluación psicológica practicada por el Instituto de Medicina Legal que obra a fs. 144/146, se evidencia que es una persona rígida, parametrada, meticoloso, perseverante, impaciente trata que las cosas salgan como las ha planeado, busca la perfección en lo que se hace, asimismo en **situaciones de estrés puede mostrarse impulsivo, poco tolerante**, concluyendo que presenta **personalidad con rasgos compulsivos**, su actuar se colige con un tipo de personalidad sustentando en la versión sobre los

hechos de la agraviada cuando a nivel policial señala “(...) *yo nerviosa y asustada, buscaba cualquier pretexto para salir del salón, entonces él me dijo que iba a dejar ir aunque él no quería, es allí que camino hacia la puerta para retirarme del lugar y él me aborda por atrás me agarra los brazos y empieza a rosar su miembro en mis nalgas, diciéndome si quería tener relaciones con él, yo le dije que no, me vuelve a hacer la pregunta que si yo no (...) y de allí sin decir que no, me vuelve a hacer la pregunta que si yo no (...) y de allí sin decir nada me retiré del salón*”, asimismo en su **perfil psicosexual** no se evidencia indicadores psicopatológicos a este nivel.

6.3. Ahora, bien no han sido materia de ratificación las evaluaciones psicológicas practicadas tanto a la agraviada como al acusado, ello de ningún modo los excluye del acervo probatorio conforme así ha quedado establecido jurisprudencialmente a través del Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116, fundamento 8 y 9, por lo que mantiene su virtualidad probatoria por otro lado, ha de tomarse en consideración que esta clase de ilícitos se realizan dentro de un marco de clandestinidad, esto es cuando casi siempre la víctima se encuentra sola frente al agresor sexual, por otro lado, si bien la defensa alega que no concurren los elementos facilitadores como son la violencia o la grave amenaza, que también le recoge el delito de violación sexual, ha de tomar en cuenta lo señalado por el Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116 en su fundamento 21) cuando establece que no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material *sine qua non* para la configuración del delito (en nuestro caso Acto contra el Pudor), en consecuencia la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso; en el presente caso si bien la víctima (agraviada) no habría puesto resistencia a la acción desplegada por el acusado, ello no es motivo para afirmar que no se produjo la violencia, puesto en si por la misma naturaleza del delito y su intromisión al ámbito de la intimidad personal (esto es tocamientos en sus partes íntimas), sin pleno consentimiento de la víctima, constituye un acto violento, tanto más si el acusado contaba con la condición especial que le daba cierta autoridad respecto a la agraviada, puesto que éste era su profesor en el curso de Fundamentos de física.

6.4. En consecuencia, si bien el acusado niega su participación en los hechos materia de acusación fiscal, alegando que la denuncia es en respuesta a una llamada

de atención a la agraviada por haberle preguntado en más de una oportunidad su nota, ello no lo ha probado a lo largo del proceso, tampoco resulta verosímil su afirmación, y por otro lado se advierte que aun siendo la única testigo de los hechos la agraviada se habría cumplido con los presupuestos establecidos en el fundamento 10) del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, toda vez que en cuanto a la **i) ausencia de incredibilidad subjetiva**, se tiene de autos que la imputación hecha por la agraviada no tiene como origen una desavenencia entre las partes con anterioridad a los hechos, menos que sea respuesta a un acto de venganza, odio u otro motivo que haga inferir el ánimo de la agraviada en querer perjudicar al acusado, **ii) verosimilitud**, de autos se tiene que el relato de la agraviada cuenta con verosimilitud toda vez que el acusado ha sido profesor en el curso de Fundamento de Física, y que producto de los tocamientos indebidos en sus partes íntimas realizado por el acusado, resultara afectada emocionalmente conforme queda acreditado con su reconocimiento psicológico de fs. 27/29,, pues al tiempo de los hechos presentaba temor, tristeza y desconfianza. **iii) persistencia en la incriminación**, la imputación de la agraviada se ha mantenido desde su denuncia, al rendir su manifestación en sede policial –de fs. 14/17- y su declaración en sede judicial – de fs. 151153. En la que ha manifestado los hechos materia de investigación de manera uniforme sindicando al acusado como autor de los mismo.

6.5. Finalmente, el acusado señala que su reconocimiento psicológico no aparece que cuenta con indicadores psicopatológicos a este nivel, como también hace alusión al reconocimiento psicológico practicado a la agraviada señalando que no presenta trastornos psicopáticos por lo que se demuestra que no es un agresor sexual y que la agraviada había tenido un evento antes de los hechos que se investigan por esta clase de delitos, sin embargo como ya se ha establecido en los casos de tocamientos indebidos, no se requiere que el agente actúe con un fin lascivo, o actúe para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante que éste logre un orgasmo o la eyaculación, y respecto a la pericia psicológica de la agraviada, tal pericia se llevó a cabo en razón de los hechos que se investigan, puesto que si bien señalo haber sido tocada cuando tenía seis años por familiar, ello no significa la ausencia de los tocamientos indebidos de la que fue víctima por parte del acusado, tampoco se debe presumir que la afectación emocional que presenta sea a causa de hechos sucedidos

en su niñez, por tanto debe tomarse tales argumentos como meros argumentos de defensa, en consecuencia existe suficiente carga probatoria de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia que le asiste al acusado.

7. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS: TIPICIDAD, ANTIJURIDICAD Y CULPABILIDAD.

7.1. Tipicidad.-

Estando fijado la estructura del delito de Actos Contra el Pudor, corresponde examinar si los hechos probados subsumen a los elementos que configuran el mencionado delito, en este orden de ideas, los cargos que configuran el mencionado delito, en este orden de ideas, los cargos declarados probados en los fundamentos de esta sentencia consistente en que el acusado efectuó tocamientos indebidos en las partes íntimas del cuerpo de la agraviada, circunstancias que encaja perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 176° primer párrafo inciso 3° del Código Penal vigente-

7.2. Antijuridicidad

Hay antijuridicidad formal, puesto que se ha infringido la norma prohibitiva contemplada para el delito de Actos Contrarios al Pudor en su modalidad agravada, además que no existe ninguna causa de justificación prevista en los incisos pertinentes del artículo 20° del Código Penal, como son la legítima defensa, obrar por disposición de la ley, el cumplimiento de un deber, o el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo u obrar por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones, mucho menos han sido alegados por la defensa del acusado. Hay presencia de antijuridicidad material, porque se puso en peligro el bien jurídico integridad sexual de la víctima, la que es suficiente para satisfacer las exigencias del tipo penal.

7.3. Culpabilidad

Revisado las generales de ley y demás actuados del acusado “A” fluye que es un apersona mayor de edad teniendo capacidad psíquica de ser injusto de reproche, de comprender la antijuridicidad de su conducta y de adecuar la misma, no habiendo causas de ausencia de culpabilidad, menos aún han sido alegadas por su defensa. De ese examen, resulta que la conducta desplegada por el acusado no solo subsume a los

tipos penales especificados, además es antijurídica, culpable y como tal constituye delito de Actos Contra el Pudor en su modalidad de Agravada.

8. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Habiéndose demostrado la responsabilidad penal del imputado respecto al delito instruido, la aplicación de la pena y reparación civil, no puede ser arbitraria, sino que debe tener en cuenta el principio de culpabilidad, proporcionalidad y fines de la pena previstos en el artículo VII y IX del Título Preliminar del Código Penal, que establece que la pena: *a)* no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y *b)* tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Asimismo, según lo previsto en el artículo 45° del Código Penal, para fundamentar la pena se tendrá en cuenta: *i)* las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; *ii)* su cultura y sus costumbres; y *iii)* los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 46° del mismo cuerpo legal respecto a la individualización de la pena,- antes de su modificatoria-. Por estas razones el acusado no cuenta con antecedentes penales conforme se advierte de fs. 86, siendo por tanto una atenuante, asimismo no existen circunstancias agravantes genéricas por lo que debe fijarse la pena dentro del **tercio inferior** esto es entre 5 años a 8 meses, teniendo como base que la pena fijada en el tipo penal previsto en el artículo 176° del C.P. en su modo agravado (inciso 3) es **no menor de 5 ni mayor de 7 años** de pena privativa de libertad; asimismo, no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad como son la confesión sincera o la tentativa, toda vez que se trata de un hecho consumado y no ha sido tentado, debiendo considerarse también para graduar la pena lo previsto por el artículo 45° del Código Penal, así tenemos que el acusado no ha carecido de una familia nuclear toda vez que ha vivido desde su niñez y adolescencia con sus padres, cuenta con esposa e hijos y es docente, sin embargo no obstante el tiempo transcurrido no ha reparado el daño causado a la víctima; por estas razones el Juez justifica la imposición de una pena con el carácter de efectiva en atención a las consideraciones expuestas además de la gravedad del delito cometido.

9. REPARACIÓN CIVIL

9.1. En cuanto a la Reparación Civil conforme lo establece el artículo 93° citado del cuerpo legal, ésta comprende dos condiciones: a) la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y b) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Lo primero debe entenderse como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario. Son objetos de restitución todos los bienes muebles o inmuebles que hayan sido arrebatados a la víctima del delito o que han implicado un despojo o apropiación de bienes. Asimismo, según lo previsto en el artículo 94° del Código Penal, la restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda. Debe agregarse que, ante la imposibilidad de poder restituir el bien, deberá pagarse su valor en cuyo caso, se deberá hacer una estimación cuantitativa y cualitativa de su valor actual.

9.2. No, obstante ello, es de reconocerse que existen algunos tipos delictuales, en los cuales no es posible la restitución (piénsese, en los delitos de peligro, de violación sexual, contra el honor, los delitos que atentan contra la vida, el cuerpo y la salud; etc.) En estos casos, sólo operará la indemnización, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1985° del Código Civil, comprendiendo las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el daño emergente, lucro cesante (daños patrimoniales), el daño a la persona y el daño moral (daños extra patrimoniales). Como daño emergente, debe entenderse la pérdida patrimonial efectivamente sufrida; como lucro cesante entenderse la pérdida patrimonial efectivamente sufrida; como lucro cesante se entiende la pérdida patrimonial afectivamente sufrida; como lucro cesante se entiende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa de acto dañino; como daño moral a la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento; mientras que como daño a la persona, debe entenderse como la lesión a la integridad física de la persona, debe entenderse como la lesión a la integridad física de la persona, tanto en su aspecto psicológico y/o a su proyecto de vida. Por estas razones, ha quedado plenamente acreditado el daño psicológico causado a la agraviada

debiendo incrementar el monto solicitado por el Ministerio Público, en razón que en esta clase de hechos resulta necesario que la agraviada se someta a una terapia psicológica de manera periódica con el fin de menguar la afectación psicológica sufrida a causa de estos hechos, por lo que deberá fijarse un monto prudencia por concepto de reparación civil con criterio de racionalidad y equidad, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la capacidad económica del acusado y la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido.-

DECISIÓN:

Por estos fundamentos antes expuesto y en aplicación de lo dispuesto en los artículos II,IV,V,VII,VIII,IX del Título Preliminar del Código Penal, artículos 11°, 12°, 23°, 29°, 45° 46°, 92°, 93°, 176° inciso 3 (segundo párrafo) del Código Penal; concordante con los artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 124°, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206, el señor Juez del Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación.-

FALLO: CONDENANDO en ausencia a “A”, como autor del delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en su modalidad Agravada, en agravio de “B” como tal se le impone **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** en consecuencia al no haber concurrido el sentenciado, se **ORDENA** oficiar a la Policía Judicial a fin de que proceda a su inmediata ubicación y captura y su posterior internamiento en el establecimiento Penitenciario que corresponda. Y **FIJO en la suma de S/. 1,000.00 (UN MIL SOLES y 00/100 soles)** por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada. - **MANDO:** Que leída en acto público consentid y/o ejecutoria sea la presente sentencia se cursen los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro correspondiente y oportunamente se archive actuado. Notificándose y oficiándose. –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA

S.S. “Y”

“Z”

Exp. N° 11577 – 2105 – 0

Apelación de sentencia condenatoria

Resolución N° 566

Lima, tres de setiembre

De dos mil dieciocho.-

VISTOS; oído el informe oral a que se contrae la constancia de vista de Relatoría; interviniendo como ponente la señora Juez Superior “Y”, con lo expuesto por la Fiscal Superior; con el voto en discordia del señor Juez Superior “X”; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Obieto de apelación.

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el **condenado “A”**, contra la **sentencia** emitida por el Juez del Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima de fecha 08 de noviembre de 2017, que lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual – **actos contra el pudor** en su modalidad agravada, en agravio de “ B”; le impuso **cinco años de pena privativa de la libertad efectiva**, a computarse desde su captura, y fijó en S/ 1,000.00 el monto de la reparación civil a pagarse a favor de la agraviada.

SEGUNDO.- Hechos incriminados.

Se imputa al procesado “A”, que el día 05 de marzo de 2015, siendo las 09:50 horas aproximadamente, en circunstancias en que se encontraba solo con la agraviada en el aula N° 611 de la Universidad Privada de Ciencias Aplicadas, ésta preguntó al procesado, quien era su profesor en el curso de “Fundamentos de la Física” cómo resolver un ejercicio de física e información sobre sus notas, habiéndole éste respondido que se quedara para ver sus notas, ingresando a la página en la que se encontraban las calificaciones del curso, preguntándole sobre las notas

que le faltaban, y al hacerle de su conocimiento, éste le aumentó dos puntos y procedió a introducirle su mano por el cuello del polo a la agraviada, llegando a tocarle los senos, quedando la agraviada sorprendida, retirándose; en ese momento, el procesado le ofreció una mayor ayuda en sus calificaciones para que se quedara en el aula, situación que la mantuvo atemorizada, y al no saber cómo salir de dicho ambiente, cogió su cartera para retirarse, momento en que el procesado la abordó por atrás, sujetándola de los brazos rozándole con su miembro viril en sus nalgas; luego la agraviada salió del lugar.

TERCERO.- Fundamentos del recurso de apelación.

El procesado solicita en su recurso de apelación fundamentado a fojas 262/269, que se le absuelva, alegando como principales argumentos:

3.1. Los hechos se dieron en la mañana en un aula de una universidad en la que pudo haber ingresado un alumno, docente, personal de limpieza o seguridad, situación que hace dudar que el recurrente pueda haber realizado el acto imputado sin que la agraviada haya pedido ayuda, siendo que interpuso la denuncia ocho horas después.

3.2. No se ha valorado correctamente el dictamen psicológico forense practicado a la agraviada, no habiéndose considerado que ha señalado haber sido víctima de actos contra el pudor por parte de un familiar a la edad de seis años, circunstancias que puede haber determinado los resultados, habiendo debido llevarse a cabo la ratificación de la pericia.

3.3. El recurrente ha sido persistente en su negativa frente a los hechos imputados, concluyéndose en la falsedad de los hechos que se denuncian, mas aún si solo se cuenta con la sindicación de la agraviada, no corroborada con las circunstancias.

3.4. se ha valorado como indicio de responsabilidad la denuncia de “C” interpuesta contra el recurrente, la cual fue archivada, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia al no haber sentencia condenatoria en dicho caso.

3.5. Las conclusiones del dictamen psicológico forense y la pericia psicológica practicados al recurrente son razonables y lógicas, considerando las circunstancias de tener una denuncia en su contra sobre hechos falsos, y no acreditan responsabilidad, pues no se advierten desviaciones de índole sexual.

3.6. No está acreditada la violencia y/o amenaza, siendo que la agraviada no ha señalado haber sido víctima de amenaza por parte del recurrente, no existiendo acción en su patrocinado que determine que la agraviada haya tenido que tolerar actos contrarios a su pudor, dejando de lado su condición de docente que no era determinante para doblegar a la agraviada.

3.7. no se han valorado correctamente las pruebas, habiéndose aplicado una valoración subjetiva tomando como referencia la sindicación de la agraviada, afectándose el principio de presunción de inocencia, existiendo motivación defectuosa e insuficiente, no existiendo en autos prueba contundente de responsabilidad.

CUARTO.- Fundamentos de la sentencia apelada.

El Juez considera que se ha acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, por lo siguiente:

4.1 La versión de la agraviada tiene sustento en cuanto a que el procesado le subió dos puntos en una práctica, y luego metió sus manos por debajo de su polo y le tocó los senos, y posteriormente rozó sus genitales contra sus glúteos cuando pretendía retirarse del salón, coligiéndose su afectación emocional del resultado de la pericia psicológica, que concluye que la existencia de indicadores de haber sido víctima de actos contra el pudor.

4.2 El comportamiento del imputado al procesado es verosímil en la medida que en el año 2001 fue denunciado por una alumna de la academia Pamer, y si bien la fiscalía no formalizó denuncia por actos contra el pudor, fue en razón a que la agraviada se negó a pasar los exámenes.

4.3 El procesado cuenta con autoridad sobre sus alumnas por ser docente universitario; así también, en sus pericias psicológicas mantuvo una actitud a la defensiva y suspicaz, no evidenciándose indicadores psicopatológicos en su perfil psicosexual; evaluaciones que si bien no han sido ratificadas, ello no las excluye del acervo probatorio conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116,

4.4 Estos ilícitos se realizan en un marco de clandestinidad, y si bien se alega que no concurren la violencia o amenaza, debe considerarse que el fundamento 21 del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, establece que no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en el presupuesto material sine qua non para la

materialización del delito (en este caso, actos contra el pudor), en consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima no es preponderante en el proceso, por lo que, si bien la víctima no habría puesto resistencia, ello no es motivo para afirmar que no se produjo la violencia.

4.5 Se cumplen los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, pues, no se advierte desavenencia entre las partes antes de los hechos, el relato de la agraviada es verosímil, y hay persistencia en la incriminación uniforme por parte de la agraviada desde la denuncia.

4.6 La agraviada señaló haber sido tocada cuando tenía seis años por un familiar, lo que no significa la ausencia de tocamientos por el procesado, no pudiendo presumirse que la afectación emocional sea a causa de hechos sucedidos en su niñez.

QUINTO.- Opinión del Fiscal Superior

La señora Fiscal Superior opina que se declare nulo el concesorio e improcedente el recurso, señalando que, conforme al considerando octavo de la Sentencia Plenaria N° 01.2013/301-A-2-ACPP, una vez interpuesto el recurso impugnatorio, el recurrente debe fundamentar en el plazo de diez días después de recurrida la sentencia sin necesidad de que se declare admisible el recurso. En el presente caso se advierte que el 08 de noviembre de 2017 se emitió la sentencia, y escuchada que fue por la abogada de elección del procesado, letrada “N”, en ausencia del procesado, rubricó como su abogada patrocinante los escritos de fojas 172/173, 179/181, 184/188, 202/2016 y 223/224 e informó oralmente como se advierte de fojas 205 y 225, interpuso apelación en el mismo acto, concediéndosele el plazo de ley para fundamentar, el cual vencía el 27 de noviembre de 2017, esto es, después de los 10 días de haber interpuesto su recurso, por ende, extemporáneo.

SEXTO.- Del delito imputado.

6.1. La conducta está penada en artículo 176°, numeral 3 del Código Penal:

“Artículo 176.- Actos contra el pudor

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de 5 años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete:

(...)

3. Si el agente tuviera la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima”

6.2 La doctrina señala que el pudor debe ser entendido como la esfera sexual íntima que su titular quiere mantener en reserva o recato individual. Esta figura delictiva, al ser el sujeto pasivo mayor de catorce años, tutela la libertad sexual, entendida como el derecho a la autodeterminación sexual y al libre desenvolvimiento de esta esfera, impidiendo la realización de actos libidinosos que, sin suponer acceso carnal sexual, pueden afectar notablemente la reserva sexual de la víctima. La acción consiste en un acto contra el pudor de una persona mayor de catorce años, mediante violencia o amenaza, pero que excluya la cópula o el acto análogo. La delimitación conceptual de lo que es acto impúdico puede concretarse a partir de un criterio de exclusión: la ausencia de yacimiento carnal. En suma, vale decir, constituye acto impúdico aquellos contactos en el cuerpo de la víctima con fines libidinosos sin el asentimiento de la misma.

6.3 La amenaza grave se entiende la violencia psíquica que es empleada por el agente, mediante el anuncio de la producción de un mal grave, tanto a intereses o bienes, como de terceros que se encuentran íntimamente vinculados con su persona, lo que supone el quebrantamiento de la voluntad de la víctima, a fin de asentir los tocamientos indebidos y/o libidinosos. La intimidación debe ser lo suficientemente intensa para que se pueda resquebrajar la voluntad del sujeto pasivo. No es necesario que la amenaza anule totalmente la capacidad de elección de la víctima. Es suficiente que la amenaza actúe de forma tal que el sujeto pasivo se vea en la necesidad imperiosa de escoger el mal menor. La amenaza tiene un carácter estrictamente subjetivo, causar temor a la víctima, pero es necesario que dicha amenaza tenga la entidad suficiente para producir tal estímulo.

6.4 Si el agente se encuentra en eminente prevalimiento de una posición o cargo, que le confiere particular autoridad sobre la víctima, no basta que se acredite dichos cargos, oficios o posiciones institucionales, sino que es preciso verificar también, que el injusto ha sido cometido precisamente como consecuencia del abuso de dichas circunstancias pues, de no ser así, la conducta se reconduce al tipo base.

SETIMO.- Análisis del caso.

De la revisión de autos se tiene:

De la concesión del recurso de apelación.

7.1 En cuanto a la improcedencia del recurso de apelación por extemporáneo planteada por el Fiscal Superior en su dictamen, debe precisarse que si bien la letrada “N”, en ausencia de su patrocinado (procesado), interpuso recurso de apelación en el acto de la lectura de sentencia, de autos se advierte que el contenido de la misma le fue notificada el 20 de noviembre de 2017 (ver cargo de notificación a fojas 249), por lo que, habiéndose fundamentado el recurso el 27 de noviembre de 2017 (ver fojas 262/269), se concluye que no es extemporáneo al encontrarse dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el numeral 5 del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, por lo que procede a emitir el pronunciamiento sobre el fondo.

7.2 Asimismo, es del caso precisar que luego de concedido el recurso de apelación al recurrente a fojas 270, el Juez, incongruentemente, rechazó su recurso en auto de fojas 280. Ante ello, el recurrente dedujo la nulidad del auto de rechazo mediante escrito de fojas 304, el cual fue elevado a esta Sala Superior sin pronunciamiento del juzgado (oficio de fojas 295). Sin embargo, siendo que el recurso ha sido concedido, los autos elevados, y esta Sala se ha avocado emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, que era la finalidad buscada por el recurrente en la nulidad deducida, carece de objeto pronunciarse al respecto.

Análisis del caso

7.3 Los hechos se conocen en virtud de la denuncia policial interpuesta por la agraviada “B”, dieciocho años de edad, el día 05 de marzo de 2015 a las 18:36 horas, en la que señaló que:

“en circunstancias que se encontraba en el aula 611 de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, le preguntó la denunciado (profesor de fundamentos de física), cómo resolver un ejercicio, a lo cual le dijo que se quedara para ver sobre sus notas; al quedarse la denunciante a solicitud de dicho profesor, éste entró a la página donde estaban las calificaciones del curso y le preguntó sobre las notas que le faltaban y al hacerle de conocimiento, el denunciado le puso dos puntos más y a su vez procedió a introducir su mano por el cuello de su prenda de vestir (polo) tocándole los senos, pero la denunciante se sorprendió y se apartó de él diciéndole que se tenía que ir, pero el denunciado le ofreció más ayuda en sus calificaciones con la finalidad de que se quedara en el aula, situación que la mantenía atemorizada y no sabía cómo salir del lugar, por lo que ella coge su cartera y procede a retirarse, momentos en que el denunciado la aborda por la parte de atrás

en la puerta, la sujeta de los brazos y empezó a rozar su miembro viril con sus nalgas, diciéndole si quería tener relaciones sexuales con ella, pero la deponente le dijo que no y se fue del lugar” (resaltado añadido)

7.4 La sindicación al procesado fue detallada en su manifestación policial rendida el 02 de mayo de 2015, en la que, ratificándose de su denuncia, ha precisado: “el 05 de marzo del 2015, a horas 09:50 aproximadamente, yo estaba en el interior del aula 611 de la Universidad UPC ubicada en la Av. Salaverry Nro. 2250 San Isidro, varios compañeros asistían a dicha aula a recoger sus exámenes, los cuales se los entregaba el profesor “A” (51), quien enseñaba el curso de fundamentos de física, pero yo me quedé, por tener una duda sobre una pregunta que me habían hecho en el examen, la cual no la había respondido bien y como al día siguiente tenía que dar recuperación de esa materia, quería que me explicara cómo se resuelve, a lo cual el profesor me explicó y me dijo que me llevara el examen de un compañero que había sacado buena nota, ante eso, yo cogí un examen, de allí él me dice que me quedara para ver mis notas en el INTRANET de la UPC, antes de pasar al registro oficial de la misma página y **me sube dos puntos en el examen antes mencionado, en ese preciso momento éste empieza a introducir su mano por el cuello de mi polo y me toca mis senos por el tiempo aproximado de uno a dos minutos, situación que me desconcertó** y solo atiné a preguntarle que por dos puntos me va a hacer eso, pero éste me decía acaso tu enamorado no te toca, yo le dije que no, **luego me paré, cogí mi bolso y quise retirarme del aula**, pero éste me dijo que me faltaba más nota, a lo cual le dije que tenía otro examen, pero él me dijo cómo iba a dar otro examen si cuando entregan notas no hay exámenes, pero yo, nerviosa y asustada, buscaba cualquier pretexto para salir del salón, entonces él me dijo que me iba a dejar ir aunque él no quería, es allí que camino hacia la puerta para retirarme del lugar y **él me aborda por atrás me agarra los brazos y empieza a rozar su miembro en mis nalgas, diciéndome si quería tener relaciones con él**, yo le dije que o, me vuelve a hacer la pregunta que si yo no hacía el amor con mi enamorado, le volví a decir que no y este muy fresco me dijo mañana vienes más arreglada para ver lo de tus notas, de allí sin decir nada me retiré del salón. (...) *No supe cómo reaccionar por el miedo, solo atiné a quedarme quieta. (...). No sabía cómo reaccionar porque estaba asustada y desconcertada, porque no es una situación que pasa todos los días, no es tan fácil”* (resaltado añadido)

7.5 Asimismo, en declaración preventiva rendida el 21 de enero de 2016, la agraviada ha señalado:

*“el día indicado en horas de la mañana estaba programada la entrega de exámenes del curso que enseñaba, yo le había dicho antes de ese día que tenía problemas porque había faltado en dos oportunidades y me dijo que no me preocupe que iba a ver qué se podía hacer, que al entregarme los exámenes, me preguntó qué notas me faltaban y le dije que en dos y empezó a **verificar en el sistema y me dijo que me iba a ayudar en uno de los exámenes, y me subió dos puntos y acto seguido introdujo su mano en el interior de mi polo y me tocó los senos, yo en ese momento me quedé paralizada**, mientras eso me decía si mi enamorado no me tocaba y entonces, como yo estaba nerviosa le dije que tenía que ir a otro examen, pero él dijo que no era mentira porque no había exámenes, y como yo me quería ir, **me dice te acompañaré a la puerta y me ha cogido por la espalda y frotó su miembro en mi cuerpo y me preguntó si quería tener relaciones con él, le contesté que no**. Y me dijo que al día siguiente tenía que venir a dar el examen pero que venga más producida. Luego de estos hechos yo le conté a mi madre lo sucedido y fuimos a poner la denuncia respectiva”*. (Resaltado añadido)

7.6 De tal versión se evidencia la sindicación de la agraviada contra el procesado, de haberle realizado tocamientos indebidos cuando tenía la edad de dieciocho años (nació el 19 de febrero de 1997, según ficha RENIEC de fojas 23) por lo que, a fin de establecer la responsabilidad de aquél en los hechos que se le imputan, o desvirtuarla, es necesario merituar la carga probatoria existente.

7.7 Así, obra como acervo probatorio, además de la declaración de la agraviada, el Dictamen Psicológico Forense N° 427/15 practicado a la agraviada, el Dictamen Psicológico Forense N° 910/15 practicado al procesado, el Dictamen psicológico N° 057702-PS-DCLS practicado al procesado, el documento de intranet “consulta de notas en línea” de la agraviada y las prácticas calificadas 3 y 4 de la agraviada, la documentación presentada por el procesado referida al archivo definitivo de la denuncia interpuesta por “C”, al consulta en línea y evaluaciones de estudiantes de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, y las declaraciones del procesado.

7.8 El Dictamen Psicológico Forense N° 427/15 de la Policía Nacional del Perú, practicado a la agraviada, consigna como conclusión:

“en el momento de la evaluación presenta indicadores de haber sido víctima de actos contra el pudor, generando en l(a) evaluad(a) temores, tristeza, desconfianza, lo que repercute negativamente en su estado emocional”

7.9 En cuanto a los exámenes practicados al procesado, tenemos el Dictamen Psicológico Forense N° 910/15 de la Policía Nacional del Perú, del 27 de mayo de 2015, que concluye:

“durante la evaluación psicológica mantiene actitud a la defensiva, suspicaz, evidenciando sentimientos de angustia, frustración por la situación actual y ansiedad marcada, negando en todo momento los hechos motivo de evaluación, buscando proyectar buena imagen de sí mismo; asimismo, no presenta trastornos psicopatológicos que lo incapaciten a percibir y evaluar la realidad encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales”

Así también. El Dictamen Psicológico N° 057702-2015-PS-DCLS del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de febrero de 2016, concluye:

“1.- A la evaluación, conciencia conserva

2.- Personalidad con rasgos compulsivos.

3. Perfil psicosexual. No se evidencian indicadores psicopatológicos a este Nivel”.

7.10 Por su parte, el procesado ha alegado inocencia señalando que el día de los hechos, desde las 9:00 a 10:00 horas de la mañana, tenía una programación de clase de entrega de exámenes, siendo que todos los alumnos que asistieron, recogieron sus exámenes, siendo que todos los alumnos que asistieron, recogieron sus exámenes, saliendo a la hora reglamentaria que es diez minutos antes del término de programación, por lo que señalado por la agraviada es falso; que nunca permaneció a solas con la agraviada, habiendo estado en grupo hasta el término de la sesión; que el otorga ciento de puntos se da a alumnos que cumplen con requisitos como trabajos de intranet, resolución de problemas y video conferencias, actividades que se juntan, sumándose el puntaje a ,a práctica calificada del alumno; que tales calificaciones las tiene cada docente en Excel, y cuando se califica las prácticas calificadas, se agrega los puntos que cada alumno ha generado mediante sus trabajos de intranet, resolución de problemas y video conferencias, siendo que tales puntajes se obtienen mediante su esfuerzo, habiendo calificado a algunos alumnos de esa manera; que hace tres años lo calumniaron de la misma forma, demostrándose su

inocencia; que no se explica por qué la agraviada ha dicho que el recurrente le dijo que se quedara para ver su problema con las calificaciones, pues él se retiró del aula simultáneamente con los alumnos, además, que o relacionado acerca de problemas familiares y enfermedades se entregaban a la señorita Inés Peña, encargada del CAU, no sabiendo el recurrente si la agraviada reportó la situación con su padre, no habiendo favorecido a la agraviada con puntaje extra por este tipo de hechos; que ya no labora en la universidad UPC porque se le ha despedido; que imagina que el móvil para que la agraviada lo denuncie ha sido las notas, esto es, que la agraviada ha querido que se le ponga la nota que le faltaba toda vez que no había dado su PC1 (práctica calificada 1), no explicándose los motivos de su denuncia ya que la única que puede acceder al sistema es personal de la universidad a través de su coordinadora; asimismo, que si el alumno que recogía la práctica tenía alguna duda, se acercaba a su escritorio para absolverla, no recordando que la agraviada le haya consultado nada; que no recuerda la nota que tenía la agraviada en la práctica del 05 de marzo de 2015 y que habían 35 alumnos en el aula aproximadamente; que no es verdad que haya proporcionado a la agraviada, el examen desarrollado por otro alumno para que se lo llevara, que no tiene idea por qué lo ha denunciado la agraviada, imaginando que la universidad la utilizó para perjudicarlo por tener tres años dictando clase, que tuvo un problema con su empleador pues le quitaron horas de enseñanza, motivos por el que reclamó; que no había otra silla junto al asiento del docente.

7.11 Tales elementos probatorios, aunados a lo declarado por la agraviada, contribuyen al examen de las “*garantías de certeza*” que deben verificarse para que la versión de la agraviada sea prueba válida de cargo y, por ende, de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas, que invaliden las afirmaciones de la agraviada, conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116- Dichas garantías son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación.

7.12 En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existen relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza, se advierte que el procesado era profesor de la agraviada en el curso de Fundamentos de Física de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, relación académica que, en abstracto, descarta relaciones de odio, resentimiento o enemistad entre las partes, siendo que, en el caso concreto que nos ocupa, la inexistencia de sentimiento negativo preexistente de la agraviada contra el procesado, se acredita con el hecho que ésta haya recibido un aumento de uno y dos puntos en la nota final de las prácticas calificadas de 3 y 4 del curso en cuestión (conforme se advierte al contrastar la consulta de notas en línea de la agraviada de fojas 35, con las prácticas originales obrantes a fojas 36/40), incremento que, al tratarse de un beneficio a favor de la agraviada, impide colegir que existía animadversión o sentimientos negativos por su parte, con entidad idónea para presuponer parcialidad en su declaración, precisando que el hecho que el procesado alegue que el móvil de la denuncia era que la universidad, utilizando a la agraviada, quería perjudicarlo por tener tres años dictando clase, o que ésta quería que le ponga una nota a la práctica calificada 1 (que no había rendido), constituyen presunciones que no han sido acreditadas, por lo que este elemento se verifica.

7.13 En relación a la **verosimilitud**, que importa que la declaración esté rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, debe señalarse que la agraviada ha declarado uniformemente que el denunciado le subió dos puntos y luego introdujo su mano por su polo, tocándole los senos. Ante ello, revisando el documento consulta de notas en línea de fojas 35, se advierte que la agraviada tenía en la práctica calificada N° 3 la nota de 13.50, y en la práctica calificada N° 4 la nota de 14.50, calificaciones que, al ser confrontadas con las prácticas en original obrantes a fojas 36 (en las cuales la agraviada tiene como nota 12.50), evidencian un incremento de notas en uno y dos puntos, respectivamente, lo que coincide con la versión de la agraviada en este punto. Asimismo, el procesado ha precisado que otorgaba puntos adicionales a alumnos que cumplan con trabajos académicos de intranet,, resolución de problemas y video

conferencias, y que dichos puntos se obtenían con esfuerzo; sin embargo, considerando que no ha negado haber otorgado dicho beneficio a la agraviada en las prácticas calificadas 3 y 4 en cuestión (ver preguntas 7 y 8 de la manifestación policial de fojas 18/21), no se aprecia justificación objetiva de cómo la agraviada haya sido merecedora del mismo, toda vez que no rindió la práctica calificada 1, y tenía puntaje de 7.50 (desaprobatorio) en la práctica calificada 2 (ver consulta de notas de fojas 35), lo que **permite colegir** que el procesado otorgó puntos adicionales a la agraviada en virtud de su esfuerzo, y refuerza la versión a la agraviada en el sentido que el procesado le subió su nota directamente en el sistema (vía intranet), a lo que abona el hecho que en las prácticas calificadas 3 y 4 originales, no se aprecie tal incremento (fojas 36/40), el cual si se advierte de las evaluaciones de otros alumnos a quienes alega el procesado haberlo otorgado (fojas 49/58). Adicionalmente, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, en procedimiento sancionador, separó definitivamente al procesado del cargo de profesor por estos hechos, al haber determinado su conducta inapropiada tipificada como falta grave, fundándose en la declaración de la agraviada y en el testimonio de la alumna Fiorella Ticlavilca Quiroz, lo que desvirtúa la versión del procesado de habersele despedido sin realizarle una investigación sumaria por estos hechos, y refuerza la versión acusatoria de la agraviada; asimismo, el dictamen psicológico practicado a la agraviada, el cual concluye que presenta temores, tristeza y desconfianza, son señal del perjuicio que le ha sido causado y contribuyen a reforzar su versión, no pudiendo afirmarse indubitadamente que, en esta conclusión –y en la interposición de la denuncia-, haya incidido el que la agraviada haya sido víctima de un acto similar a los seis años de edad como pretende el recurrente.

7.14 Adicionalmente, se advierte que el procesado fue anteriormente investigado por el mismo delito en virtud de la denuncia de “C”, denuncia que si bien fue archivada definitivamente a nivel fiscal, ello se debió a la falta de indicios suficientes al no haber concurrido la denunciante a corroborar el hecho, no pudiendo ello interpretarse como declaración de inocencia como ha señalado el recurrente en su manifestación policial, puntualizándose que la consideración de este elemento no importa vulnerar la presunción de inocencia que alcanza el procesado, sino desvirtuar

un aspecto que ha sido alegado por éste en sus declaraciones de autos; elementos en conjuntos de los que se colige la verosimilitud en la declaración de la agraviada.

7.15 En relación a la **persistencia en la incriminación**, se advierte que la agraviada en su denuncia policial, en su manifestación policial y en su preventiva, ha señalado que el procesado entró a la página donde estaban las calificaciones del curso y le incrementó dos puntos, que luego introdujo su mano por el cuello de su polo y le tocó los senos, y que, al intentar la agraviada retirarse, la sujetó por detrás de los brazos y frotó sus genitales con sus nalgas, denotando uniformidad y consistencia en su relato y persistencia en su acusación; elementos de los que se colige que **la declaración de la agraviada tiene aptitud para generar certeza de la responsabilidad del procesado en los hechos imputados**, conclusión que no se desvirtúa con el perfil psicosexual favorable que presenta el procesado ni con sus argumentos de inocencia, atendiendo a la carga probatoria en su contra.

7.16 Cabe precisar que si bien la pericia psicológica practicada a la agraviada no ha sido ratificada, tal omisión no invalida su mérito como pretende el recurrente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116, por cuanto ha sido suscrito por más de una persona psicólogos forenses “D” y “E”), además que las partes no han cuestionado su contenido; al contrario, el recurrente se ha basado en éste para argumentar que la agraviada ha sufrido hechos similares a los seis años de edad, por lo que su no ratificación durante la instrucción no afecta su derecho de defensa.

7.17 Asimismo, en cuanto al vínculo entre la víctima y el procesado debe señalarse que el segundo párrafo, inciso 3, artículo 176° del Código Penal, establece como agravante la condición de docente del agente en relación a la víctima, vínculo que está acreditado con la versión de ambas partes y con las prácticas calificadas de fojas 36/40, por lo que le es imputable dicha agravante.

7.18 Ahora bien, en cuanto a la amenaza grave, debe entenderse como tal a aquel acto que quebranta la voluntad de la víctima, intimidándola para someterla la

voluntad del agente, lo que en este caso se evidencia del desarrollo de la conducta imputada al procesado, quien, aprovechando la autoridad sobre la agraviada que le otorgaba su condición de profesor, determinante para su finalidad, consiguió doblegar los mecanismos contrarios a su pudor, no siendo de recibo los argumentos del recurrente en este sentido.

7.19 En ese orden de ideas, se concluye que se encuentra acreditada la responsabilidad del procesado en los hechos que se le imputan, por haber realizado actos contra el pudor a la agraviada mediante tocamientos a sus partes íntimas (senos y nalgas), aprovechando su condición de docente, vulnerando su esfera personal y reserva púdica, por lo que, siendo que los medios probatorios de autos tiene entidad para enervar la presunción de inocencia del procesado como así lo ha considerado el Juez, la sentencia debe ser confirmada.

Determinación de la pena.

7.20 El delito imputado se encuentra conminado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años. En el presente caso, el Juez ha interpuesto al recurrente cinco años de pena privativa de libertad efectiva; de autos se advierte que carece de antecedentes penales, no concurriendo circunstancias agravantes, por lo que, conforme a la división por tercios prevista en el artículo 45° - A del Código Penal (tercio inferior; 5 años – 5 años 8 meses; tercio intermedio; 5 años 8 meses – 6 años 4 meses; tercio superior; 6 años 4 meses – 7 años), la pena debe fijarse dentro del tercio inferior, esto es, en el rango de 5 años a 5 años 8 meses de pena privativa de libertad, por lo que siendo que la pena impuesta por el Juez se sitúa en dicho rango, y no pudiendo reformarla en peor al ser el recurrente el único apelante, la misma debe confirmarse con calidad de efectiva, al no estar incurso en el marco del artículo 57° del Código Penal.

Reparación Civil.

7.21 El Juez ha fijado la reparación civil en la suma de mil soles, monto con el que concuerda el Colegiado revisor, considerando la afectación psicológica ocasionada a la menor como se advierte del dictamen psicológico de fojas 27/29, no habiendo el recurrente precisado agravios al respecto, por lo que el monto fijado debe confirmarse.

7.22 Finalmente, el artículo 178°-A del Código Penal dispone que, para este tipo de delitos, el condenado a pena efectiva, previo examen médico o psicológico, deberá ser sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, por lo que, no importando vulneración de reforma en peor al tratarse de una pena, sino de una medida que incidirá en la readaptación del condenado (elemento entendido como uno de los fines de la pena), y no habiéndolo dispuesto la sentencia que se revisa, debe ser integrada en ese sentido al amparo de lo previsto en el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, los magistrados de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESUELVEN**;

1. Por mayoría, **CONFIRMAR** la **sentencia** de fecha 08 de noviembre de 2017 de fojas 235/245, que **condenó** a “**A**” como autor del delito contra la libertad sexual- **actos contra el pudor** en su modalidad agravada, en agravio de “**B**”; le impuso **cinco años de pena privativa de libertad efectiva**, a computarse desde su captura; y fijó en S/. 1,000.00 el monto por reparación civil a pagarse a favor de la agraviada.
2. Por mayoría, **INTEGRAR** la sentencia referida: **ORDENARON** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad con lo establecido en el artículo 178° - A de Código Penal. Notifíquese y devuélvase. –

EL SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR “D” ES COMO SIGUE:

CONSIDERANDO:

Primero: De la revisión de los actuados, es mayoría de grado la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, que condenó a “A”, como autor del delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en su modalidad de agravada, en agravio de “B”; en mérito a la apelación interpuesta por el condenado.

Segundo: Es pertinente señalar que, la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como “*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*” sobre el que reposa el principio de congruencia, significa ello que el Tribunal revisor sí solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; por lo que, esta Superior Sala previamente a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, debe realizar un examen sobre el cumplimiento de los requisitos formales del medio impugnatorio presentado y del concesorio que permite la actividad recursiva ante esta Sala Penal Superior.

Tercero: Así pues la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Plenario N° 1-2013/301-A.2-ACPP, en su fundamento segundo señala que; “*El ejercicio del derecho al recurso desde luego, está supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos o requisitos procesales que en cada caso, haya establecido el legislador. Tal conclusión, en modo alguno, tipifica un supuesto de indefensión constitucional, en cuanto no se prohíbe o limita el derecho de defensa de la parte, pues no se le mengua irrazonablemente el derecho de impugnar en situación de igualdad; el vencimiento del plazo, en este caso, es provocado, no por el órgano jurisdiccional, sino por algún tipo de pasividad, impericia o negligencia de aquella. Los plazos, en principio, no son un obstáculo irrazonable para el ejercicio del derecho a impugnar, tampoco que los mismos sean perentorios o automáticos. Esta*

es una necesidad para una recta tramitación de los procesos y la seguridad jurídica de las partes. En tal virtud, no puede ninguna circunstancia subjetiva ser tomada en cuenta como motivo de derogación de los plazos”.

Cuarto: En esa línea de ideas, las normas procesales son de orden público y consecuentemente, de obligatorio cumplimiento; así el recurso de apelación para el caso que nos ocupa, se encuentra regulado en el artículo 7° del decreto legislativo N° 124, que señala: *“La Sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días...”*; del mismo modo, la fundamentación del medio impugnatorio antes referido se encuentra regulado en el inciso 5 del artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, cuyo tenor dice: *“Las Partes deberán fundamentar en un plazo de diez el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso...”* Dicha regla es de aplicación al procedimiento penal sumario de conformidad a lo señalado en el inciso 6° del artículo 300° del mismo cuerpo legal.

Quinto: Estando a ello, en el Acta de Lectura de sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, se consigna que no se encontraba presente el procesado “A”, pero se encontraba presente **la abogada de su elección** “N” – ver fojas 246-, quien al ser preguntada si se encuentra conforme, señaló que “interpone recurso de apelación”. En ese contexto, debe analizarse tales circunstancias bajo dos puntos de vista: **i)** que si se trata de una sentencia sin la presencia del procesado, la notificación de dirigió a la casilla electrónica de su abogada con fecha 20 de noviembre de 2017, para fundamentar, plazos que no se cumplieron en el presente caso; **ii)** que si se toma en cuenta la notificación de las copias de la sentencia con fecha 14 de noviembre de 2017, como refiere la parte recurrente- ver fojas 245 (vuelta), 262, 299, 304-, que contando el plazo de interposición sería de tres días, luego 10 días para fundamentar, plazos que igualmente no cumplió.

Sexto: Ahora bien, la norma procesal no contempla otros plazos distintos a los ya señalados, por lo que, las partes procesales no pueden generar plazos diferentes, bajo el principio de legalidad procesal; por ello, si el plazo se cuenta del

momento de la interposición sería desde el 08 de noviembre de 2017 – acta de lectura de sentencia-, momento en que empieza a computarse los 10 días para fundamentar su apelación; no se puede admitir, que los 10 días se empieza a contarse desde que le entregaron las copias 14 de noviembre de 2017 o desde que le notificaron con fecha 20 de noviembre de 2017; pues, generaría un plazo que la norma procesal no contempla; y, en todo caso, las fechas del 14 o 20 de noviembre de 2017, pueden convalidar para el plazo de interposición más no de fundamentación del medio impugnatorio.

Sétimo: Finalmente, se advierte de autos que, en el acta de lectura de sentencia de fecha *08 de noviembre de 2017*, se encontraba presente la abogada de elección del procesado “A”, por lo que, al ser preguntada señaló que “interpone recurso de apelación”, por lo que, el plazo de fundamentación comienza a computarse desde el día siguiente de interpuesto su recurso. Conforme lo establece en el decreto legislativo N° 124 y artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, teniendo un plazo improrrogable de diez días para fundamentar su recurso impugnatorio, es decir, hasta el 22 de noviembre de 2017; sin embargo, la defensa técnica fundamenta su recurso el 27 de noviembre de 2017, esto es, después del plazo permitido por la norma procesal, una vez interpuesto su recurso de apelación; por tanto, resulta evidente que la apelación fue interpuesta fuera del plazo legal permitido – en el término de diez días; en consecuencia, correspondía declarar Improcedente el recurso impugnatorio interpuesto por el procesado “A”, por ser extemporáneo al plazo exigido por ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y con arreglo al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 124 y Sentencia Plenaria N° 01-2013/301-A.2-ACPP; **MI VOTO** es porque se **Declare NULA** la resolución de fecha 05 de diciembre de 2017, obrante en autos a fojas 270, que CONCEDE el recurso de apelación de “A” contra la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017 que lo condena como autor de delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en su modalidad agravada, en agravio de

“B”; y, en consecuencia, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de apelación

ANEXO 2.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE

OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre actos contra el pudor, del expediente N° N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Características del Proceso sobre Delito de Actos contra el Pudor, Expediente N° 11577-2015- 0-1801-JR-PE-50, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 11577-2015-0-1801-JR-PE-50, sobre: delito de Actos contra el Pudor tramitado en el distrito judicial de Lima - Lima, 2019.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 07 de diciembre del 2019.

Rosmery Rivas Salirrosas
DNI N° 45173532